



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 17 de Septiembre del 2002 -- N° 664

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional  
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

	Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	
<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS:</b>	
AGD-GG-2002-009 Delégase al señor Fernando Armendaris Saona, administrador temporal, para que a nombre y en representación del Gerente General de la AGD, en calidad de Juez de Coactivas, ejerza la recuperación y cobro de obligaciones a favor de varias instituciones financieras en saneamiento .....	2
AGD-GG-2002-010 Delégase al señor Alfredo Federico Santoro Donoso, administrador temporal, para que a nombre y en representación del Gerente General de la AGD, en calidad de Juez de Coactivas ejerza la recuperación y cobro de obligaciones a favor de varios bancos .....	3
AGD-GG-2002-011 Deléganse varias funciones y atribuciones al señor economista Patrio René Salvador Gordillo, Gerente Corporativo y de Activos .....	4
AGD-GG-2002-012 Deléganse varias funciones al señor economista Patricio René Salvador Gordillo, Gerente Corporativo y de Activos .....	5
AGD-GG-2002-013 Delégase al señor Fernando Armendaris Saona, administrador temporal, para que a nombre y en representación del Gerente General de la AGD, en calidad de Juez de Coactivas, ejerza la recuperación y cobro de obligaciones a favor de varias instituciones financieras en saneamiento .....	6
AGD-GG-2002-014 Delégase al señor ingeniero Alfredo Federico Santoro Donoso, administrador temporal, para que a nombre y en representación del Gerente General de la AGD, ejerza la recuperación y cobro de obligaciones a favor de varias instituciones financieras en saneamiento ....	7
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>	
0446 Delégase al Gerente de Estudios y Proyectos las atribuciones del Gerente General ....	8
0448 Delégase a la Subgerencia Regional, en el ámbito de su jurisdicción, las atribuciones del Gerente General .....	9
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>	
Calificanse a varias personas para que puedan ejercer el cargo de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero, bajo control:	
SBS-DN-2002-0647 Señor Gonzalo Giovanni Calderón Ojeda .....	9

Págs.

Págs.

SBS-2002-0648 Declárase concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Casa de Cambios CAMBIDEX S.A. ....	10	0070	Cantón Quito: Que reforma a la No. 009, relacionada con el Libro Primero, Título I, Capítulo I, Sección VII, Parágrafo 4 del Código Municipal, que trata de la Comisión de Fiestas de Quito .....	30
SBS-DN-2002-0649 Señor Juan Francisco Carvajal Tirado .....	11			
SBS-DN-2002-0650 Señor Luis Alonso Ojeda Cabrera .....	11	0071	Cantón Quito: Que reforma la Sección XII del Capítulo II, Título II, del Libro Primero del Código Municipal .....	33
SBS-DN-2002-0651 Señor Christian Javier Mendes Haro .....	12		<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
SBS-DN-2002-0652 Señor Marco Vinicio Yerovi Jaramillo .....	12	-	Cantón Chordeleg: Que reglamenta la determinación, administración y tarifas de alcantarillado .....	34
SBS-DN-2002-0653 Señor Vinicio Andrés Suárez Chacón .....	13		<b>AVISOS JUDICIALES:</b>	
SBS-DN-2002-0654 Señor René Mauricio Endara Zárate .....	13	-	Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Riobamba en contra de Gustavo Octavio Nono Yausen y otra (1ra. publicación) .....	39
SBS-DN-2002-0655 Declárase concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Cambiaria Austral CAMBISTRAL S.A. ....	14	-	Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Zamora en contra de María Orfelina Olmedo Berrú y otros (3ra. publicación) .....	40
SBS-DN-2002-0656 Modifícase la Resolución SBS-2002-408 de 28 de mayo del 2002 .....	15			
SBS-DN-2002-0657 Señor Luis Antonio Aimacaña Sánchez .....	16			

**FUNCION JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO  
CIVIL Y MERCANTIL:**

**Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:**

153-2002 Aurora del Pilar Haz Plus en contra de Ermel Astolfo Castro Barreiro .....	16
160-2002 Francisco Bolívar Sarango Granda en contra de Irma Celinda Castillo Moreno ....	17
162-2002 Cooperativa Agrícola Ganadera "Ichubamba Yasepán" en contra de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "Ichubamba Milmaguanchi" .....	19
163-2002 María Auxiliadora Chacha Sánchez en contra de Carlos Heriberto Altamirano Jumbo y otra .....	23
166-2002 Narcisa Mendoza Cedeño en contra de Rodrigo Merizalde Lara .....	28

Págs.

**ORDENANZA METROPOLITANA:**

**No. AGD-GG-2002-09**

**Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso  
GERENTE GENERAL  
AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, es una entidad de derecho público, con plena autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y operativa, y, dotada de personalidad jurídica propia;

Que, al tenor del primer inciso del artículo 22 referido en el considerando precedente, la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Garantía de Depósitos la ostenta el Gerente General de la entidad;

Que, la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, goza de jurisdicción coactiva para la recuperación y cobro de las obligaciones a su favor, o a favor de las instituciones financieras sometidas a su control y administración;

Que, conforme el artículo 27 referido en el considerando precedente, el Gerente General de la AGD es el Juez de coactiva y ejercerá esta facultad de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sin

necesidad de reglamento alguno, pudiendo delegar dicha atribución a los administradores temporales de las instituciones financieras que estén bajo control y administración de la AGD;

Que, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estimare conveniente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al señor Fernando Armendaris Saona, administrador temporal de las instituciones financieras en saneamiento: Amerca S.A. Sociedad Financiera, Banco Agrícola y de Comercio Exterior Bancomex S.A., Banco Popular del Ecuador S.A., Banco de Préstamos S.A., Finiber S.A. Sociedad Financiera y Valorfinsa S.A. Sociedad Financiera, para que a nombre y en representación del Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, en calidad de Juez de coactivas, ejerza la jurisdicción coactiva para la recuperación y cobro de las obligaciones a favor de las instituciones financieras en saneamiento: Amerca S.A., Sociedad Financiera, Banco Agrícola y de Comercio Exterior Bancomex S.A., Banco Popular del Ecuador S.A., Banco de Préstamos S.A., Finiber S.A., Sociedad Financiera y Valorfinsa S.A., Sociedad Financiera, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Reglamento de Coactivas de la Agencia de Garantía de Depósitos.

**Art. 2.-** El señor Fernando Armendaris Saona, responderá personalmente ante el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** Cuando lo estime conveniente, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos podrá ejercer las funciones y atribuciones materia de la presente delegación.

**Art. 4.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 28 de agosto del 2002.

f.) Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Certifico.- Que la presente resolución fue expedida y firmada por el Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil dos. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos-Arsenio Larco, Secretario General, Agencia de Garantía de Depósitos.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Carlos-Arsenio Larco V., Secretario General, AGD.

**No. AGD-GG-2002-10**

**Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso**  
**GERENTE GENERAL**  
**AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, es una entidad de derecho público, con plena autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y operativa, y, dotada de personalidad jurídica propia;

Que, al tenor del primer inciso del artículo 22 referido en el considerando precedente, la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Garantía de Depósitos la ostenta el Gerente General de la entidad;

Que, la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, goza de jurisdicción coactiva para la recuperación y cobro de las obligaciones a su favor, o a favor de las instituciones financieras sometidas a su control y administración;

Que, conforme el artículo 27 referido en el considerando precedente, el Gerente General de la AGD es el Juez de coactiva y ejercerá esta facultad de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de reglamento alguno, pudiendo delegar dicha atribución a los administradores temporales de las instituciones financieras que estén bajo control y administración de la AGD;

Que, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estimare conveniente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al señor Alfredo Federico Santoro Donoso, administrador temporal de los bancos del Azuay S.A., del Progreso S.A., del Tungurahua S.A., Unión S.A. Banunión, de Crédito S.A., Solbanco S.A. y del Occidente S.A. y de Financorp, bajo control de la Agencia de Garantía de Depósitos, para que a nombre y en representación del Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, en calidad de Juez de coactivas, ejerza la jurisdicción coactiva para la recuperación y cobro de las obligaciones a favor de los bancos del Azuay S.A., del Progreso S.A., del Tungurahua S.A., Unión S.A. Banunión, de Crédito S.A., Solbanco S.A. y

del Occidente S.A. y de Financorp, bajo control y administración de la Agencia de Garantía de Depósitos, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Reglamento de Coactivas de la Agencia de Garantía de Depósitos.

**Art. 2.-** El señor Alfredo Federico Santoro Donoso, responderá personalmente ante el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** Cuando lo estime conveniente, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos podrá ejercer las funciones y atribuciones materia de la presente delegación.

**Art. 4.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 29 de agosto del 2002.

f.) Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Certifico.- Que la presente resolución fue expedida y firmada por el Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos-Arsenio Larco, Secretario General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Dr. Carlos-Arsenio Larco V., Secretario General, AGD.

**No. AGD-GG-2002-11**

**Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso**  
**GERENTE GENERAL**  
**AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, es una entidad de derecho público, con plena autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y operativa, y, dotada de personalidad jurídica propia;

Que, al tenor del primer inciso del artículo 22 referido en el considerando precedente, la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Garantía de Depósitos la ostenta el Gerente General de la entidad;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Garantía de Depósitos, a fin

de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución;

Que, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, 54 inciso final de la Ley de Contratación Pública, 62 de su reglamento general y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estimare conveniente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al señor economista Patricio René Salvador Gordillo, Gerente Corporativo y de Activos de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, para que a nombre y en representación del Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, ejerza las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Garantía de Depósitos;
- b) Realizar todas las gestiones que sean necesarias a fin de que la Agencia de Garantía de Depósitos pueda pagar la garantía de depósitos;
- c) Integrar y presidir el Comité de Subasta de Bienes de las instituciones del sistema financiero sometidas al control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o de su propiedad;
- d) Presidir los comités de contrataciones, el Comité de Contratación de Seguros, la Comisión Técnica para la contratación de servicios de consultoría y la Junta de Remates;
- e) Actuar como ordenador de gastos de la Agencia de Garantía de Depósitos, conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- f) Contratar servicios profesionales y/o especializados, directamente o a través de empresas tercerizadoras, en los términos contemplados en los artículos 32 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera y 42 del Reglamento Interno de Contrataciones de la Agencia de Garantía de Depósitos, así como modificar, prorrogar, ampliar, reformar o dar por terminados los referidos contratos;
- g) Ejercer todas aquellas funciones que correspondan al Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, en lo referente al ámbito de administración del personal de dicha institución;
- h) Suscribir acuerdos, resoluciones y acciones de personal relativas a: nombramientos, remociones, cambios administrativos, ascensos, traslados temporales y definitivos, vacaciones, licencias, sanciones administrativas, encargo de funciones, comisión de servicios, declaración de vacantes por fallecimiento, etc. y disponer la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiere lugar, y, en general,

ejercerá todas aquellas funciones que correspondan al Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, en lo referente al ámbito de administración del personal en comisión de servicios en dicha institución; así como, presentar solicitudes de visto bueno y desahucio en contra de servidores amparados por el Código del Trabajo y para realizar todas las actuaciones necesarias hasta la culminación de los trámites;

- i) Autorizar a los funcionarios, empleados y a quienes prestan sus servicios en la Agencia de Garantía de Depósitos la comisión de servicios, en el país o en el exterior, y el correspondiente pago de viáticos;
- j) Autorizar a los administradores temporales y al personal de las instituciones financieras en saneamiento, la movilización dentro del país o en el exterior, para el cumplimiento de tareas relacionadas con sus funciones, y el correspondiente pago de viáticos;
- k) Suscribir los contratos de ejecución de obras, de arrendamientos, de adquisición de bienes, de prestación de servicios, de comodato, de arrendamiento mercantil con opción de compra, de honorarios profesionales, de arrendamiento de servicios inmateriales, de difusión de actividades de publicidad, de consultoría, de servicios ocasionales, y en general, todos los contratos y convenios que por su naturaleza y cuantía correspondan celebrar al Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, siempre y cuando, la cuantía de dichos contratos no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000006 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- l) Presidir la Comisión Técnica de Contratación de Consultores para la ejecución de programas de activos de saneamiento de las instituciones financieras a su cargo; y,
- m) Conocer y resolver peticiones, reclamaciones y recursos en materia administrativa y por actos administrativos propuestos ante la Agencia de Garantía de Depósitos.

**Art. 2.-** El Gerente Corporativo y de Activos de la Agencia de Garantía de Depósitos, responderá personalmente ante el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** El Gerente Corporativo y de Activos de la Agencia de Garantía de Depósitos, informará por escrito al Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación en todos aquellos casos relevantes.

**Art. 4.-** Cuando lo estime conveniente, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos podrá suscribir cualquiera de los documentos y ejercer cualquiera de las funciones materia de esta resolución.

**Art. 5.-** Derógase la Resolución No. AGD-01-2002 de 6 de marzo del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 541 de 25 de los mismos mes y año.

**Art. 6.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 29 de agosto del 2002.

f.) Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Certifico.- Que la presente resolución fue expedida y firmada por el Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos-Arsenio Larco, Secretario General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Dr. Carlos-Arsenio Larco V., Secretario General, AGD.

---

No. AGD-GG-2002-12

**Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso**  
**GERENTE GENERAL**  
**AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, es una entidad de derecho público, con plena autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y operativa, y, dotada de personalidad jurídica propia;

Que, al tenor del primer inciso del artículo 22 referido en el considerando precedente, la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Garantía de Depósitos la ostenta el Gerente General de la entidad;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Garantía de Depósitos, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución;

Que, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estimare conveniente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al señor economista Patricio René Salvador Gordillo, Gerente Corporativo y de Activos de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, para que a nombre y en representación del Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, con el patrocinio de un profesional en el derecho, intervenga en todas las causas judiciales, administrativas y contencioso - administrativas en las que sea parte la Agencia de Garantía de Depósitos, como tal o en representación de las instituciones financieras en saneamiento a su cargo y representación, ya sea como actor, demandado, tercerista, denunciante, denunciado, ofendido, acusador particular o acusado; por tanto podrá suscribir, presentar y contestar demandas, escritos y denuncias, en juicios penales, civiles, administrativos, laborales, contencioso - administrativos, de tránsito, inquilinato, etc. en todas sus instancias, quedando expresamente facultado para iniciar juicios, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna, hasta su conclusión, en defensa de los intereses de la Agencia de Garantía de Depósitos.

**Art. 2.-** El Gerente Corporativo y de Activos de la Agencia de Garantía de Depósitos, responderá personalmente ante el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** Cuando lo estime conveniente, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos podrá suscribir cualquiera de los documentos y ejercer cualquiera de las funciones materia de esta resolución.

**Art. 4.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 29 de agosto del 2002.

f.) Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Certifico.- Que la presente resolución fue expedida y firmada por el Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos-Arsenio Larco, Secretario General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Carlos-Arsenio Larco V., Secretario General, AGD.

**No. AGD-GG-2002-013**

**Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso**  
**GERENTE GENERAL**  
**AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia

Económica en el Area Tributario - Financiera, la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, es una entidad de derecho público, con plena autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y operativa, y, dotada de personalidad jurídica propia, cuya representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Garantía de Depósitos la ostenta el Gerente General de la entidad;

Que, la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, goza de jurisdicción coactiva para la recuperación y cobro de las obligaciones a su favor, o a favor de las instituciones financieras sometidas a su control y administración;

Que, conforme el artículo 27 referido en el considerando precedente, el Gerente General de la AGD es el Juez de coactiva y ejercerá esta facultad de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de reglamento alguno, pudiendo delegar dicha atribución a los administradores temporales de las instituciones financieras que estén bajo control y administración de la AGD;

Que, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estimare conveniente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al señor economista Fernando Armendaris Saona, administrador temporal de las instituciones financieras en saneamiento, Amerca S.A., Sociedad Financiera, Banco Agrícola y de Comercio Exterior Bancomex S.A., Banco Popular del Ecuador S.A., Banco de Préstamos S.A., Finiber S.A., Sociedad Financiera y Valorfinsa S.A., Sociedad Financiera, para que a nombre y en representación del Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, en calidad de Juez de coactivas, ejerza la jurisdicción coactiva para la recuperación y cobro de las obligaciones a favor de las instituciones financieras en saneamiento, Amerca S.A., Sociedad Financiera, Banco Agrícola y de Comercio Exterior Bancomex S.A., Banco Popular del Ecuador S.A., Banco de Préstamos S.A., Finiber S.A., Sociedad Financiera y Valorfinsa S.A. Sociedad Financiera, bajo control y administración de la Agencia de Garantía de Depósitos, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Reglamento de Coactivas de la Agencia de Garantía de Depósitos.

**Art. 2.-** Disponer que, para los efectos del artículo 998 del Código de Procedimiento Civil, la presente resolución, constituyen orden de cobro general.

**Art. 3.-** El señor economista Fernando Armendaris Saona, responderá personalmente ante el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** Cuando lo estime conveniente, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos podrá ejercer las funciones y atribuciones materia de la presente delegación.

**Art. 5.-** Derógase en forma expresa la Resolución No. AGD-GG-2002-009 de 28 de agosto del 2002.

**Art. 6.-** La presente delegación entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 29 de agosto del 2002.

f.) Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Certifico.- Que la presente resolución fue expedida y firmada por el Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos-Arsenio Larco, Secretario General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Dr. Carlos-Arsenio Larco V., Secretario General, AGD.

---

**No. AGD-GG-2002-014**

**Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso**  
**GERENTE GENERAL**  
**AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, es una entidad de derecho público, con plena autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y operativa, y, dotada de personalidad jurídica propia, cuya representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Garantía de Depósitos la ostenta el Gerente General de la entidad;

Que, la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, goza de jurisdicción coactiva para la recuperación y cobro de las obligaciones a su favor, o a favor de las instituciones financieras sometidas a su control y administración;

Que, conforme el artículo 27 referido en el considerando precedente, el Gerente General de la AGD es el Juez de coactiva y ejercerá esta facultad de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de reglamento alguno, pudiendo delegar dicha atribución a los administradores temporales de las

instituciones financieras que estén bajo control y administración de la AGD;

Que, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estimare conveniente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al señor ingeniero Alfredo Federico Santoro Donoso, administrador temporal de las instituciones financieras en saneamiento, Banco del Azuay S.A., Banco del Progreso S.A., Banco del Tungurahua S.A., Banco Unión S.A., Banunión, Banco de Crédito S.A., Solbanco S.A., Banco del Occidente S.A., Financorp y Finagro Banco del Agro S.A., para que a nombre y en representación del Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, en calidad de Juez de coactivas, ejerza la jurisdicción coactiva para la recuperación y cobro de las obligaciones a favor de las instituciones financieras en saneamiento, Banco del Azuay S.A., Banco del Progreso S.A., Banco del Tungurahua S.A., Banco Unión S.A., Banunión, Banco de Crédito S.A., Solbanco S.A., Banco del Occidente S.A., Financorp y Finagro Banco del Agro S.A., bajo control y administración de la Agencia de Garantía de Depósitos, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Reglamento de Coactivas de la Agencia de Garantía de Depósitos.

**Art. 2.-** Disponer que, para los efectos del artículo 998 del Código de Procedimiento Civil, la presente resolución, constituyen orden de cobro general.

**Art. 3.-** El señor Alfredo Federico Santoro Donoso, responderá personalmente ante el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** Cuando lo estime conveniente, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos podrá ejercer las funciones y atribuciones materia de la presente delegación.

**Art. 5.-** Derógase en forma expresa la Resolución No. AGD-GG-2002-010 de 29 de agosto del 2002.

**Art. 6.-** La presente delegación entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 29 de agosto del 2002.

f.) Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Certifico.- Que la presente resolución fue expedida y firmada por el Dr. Oswaldo Tamariz Valdivieso, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los

veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos-Arsenio Larco, Secretario General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Dr. Carlos-Arsenio Larco V., Secretario General, AGD.

**No. 0446**

**GERENTE GENERAL  
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone: "...Cada entidad u organismo del sector público, establecerá un programa de desconcentración de competencias, funciones y responsabilidades a sus órganos regionales o provinciales dependientes..." (sic);

Que el inciso primero del Art. 55 del Estatuto Jurídico del Régimen Administrativo y Jurídico de la Función Ejecutiva dispone: "...Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial..." (sic);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2836, publicado en el Registro Oficial No. 624 del 23 de julio del 2002, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el procedimiento para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados;

Que el inciso tercero del Art. 3 del procedimiento para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados dispone: "...Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los resultados de la auditoría que establezca el porcentaje de devolución mediante resolución única debidamente motivada el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y la Directora del Servicio de Rentas Internas dispondrán el registro del solicitante para acceder a la devolución condicionada de impuestos..."

Que el Art. 6 del procedimiento para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados dispone: "...Las Oficinas Unicas de Devolución de Impuestos, sobre la base de la documentación presentada, elaborarán el informe respectivo, que versará sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto y remitirán todo el expediente al Gerente General de la Corporación Aduanera

Ecuatoriana y a la Directora del Servicio de Rentas Internas para su conocimiento y decisión, acompañando, según corresponda, el proyecto de resolución, que deberá mencionar los productos de exportación, su descripción comercial y el ítem arancelario respectivo..."; y,

En uso de las facultades atribuidas por la Ley Orgánica de Aduanas, Art. 111 I administrativas literales a) y ñ),

**Resuelve:**

**PRIMERO.-** Delegar al Gerente de Estudios y Proyectos las atribuciones del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana establecidas en los artículos tres y seis del procedimiento para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados, que constan en el Decreto Ejecutivo No. 2836, expedido por el doctor Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 624, el 23 de julio del 2002.

**SEGUNDO.-** Hágase conocer a los señores gerentes distritales de aduanas del país Subgerencia Distrital de Zona de Carga Aérea, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Asuntos Internos, Gerencia de Organización y Sistemas, Gerencia de Fiscalización, Subgerencia Financiera, Secretaría General, de esta institución.

**TERCERO.-** Archívese una copia de esta resolución administrativa en la Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para efectos de registro y control.

**CUARTO.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, 4 de septiembre del 2002.

f.) Ing. Jaime Santillán Pesantes, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana, Gerencia General.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.

**No. 0448**

**GERENTE GENERAL  
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone: "...Cada entidad u organismo del sector público, establecerá un programa de desconcentración de competencias, funciones y responsabilidades a sus órganos regionales o provinciales dependientes..." (sic);

Que el inciso primero del Art. 55 del Estatuto Jurídico del Régimen Administrativo y Jurídico de la Función Ejecutiva dispone: "...Las atribuciones propias de las diversas

entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...” (sic);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2836, publicado en el Registro Oficial No. 624 del 23 de julio del 2002, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el procedimiento para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados;

Que el inciso tercero del Art. 3 del procedimiento para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados dispone: “...Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los resultados de la auditoría que establezca el porcentaje de devolución mediante resolución única debidamente motivada el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y la Directora del Servicio de Rentas Internas dispondrán el registro del solicitante para acceder a la devolución condicionada de impuestos...”;

Que el Art. 6 del procedimiento para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados dispone: “...Las Oficinas Unicas de Devolución de Impuestos, sobre la base de la documentación presentada, elaborarán el informe respectivo, que versará sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto y remitirán todo el expediente al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y a la Directora del Servicio de Rentas Internas para su conocimiento y decisión, acompañando, según corresponda, el proyecto de resolución, que deberá mencionar los productos de exportación, su descripción comercial y el ítem arancelario respectivo...” y;

En uso de las facultades atribuidas por la Ley Orgánica de Aduanas, Art. 111 I administrativas literales a) y ñ),

**Resuelve:**

**PRIMERO.-** Delegar a la Subgerencia Regional, en el ámbito de su jurisdicción, las atribuciones del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana establecidas en los artículos tres y seis del procedimiento para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados, que constan en el Decreto Ejecutivo No. 2836, expedido por el doctor Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 624, el 23 de julio del 2002.

**SEGUNDO.-** Hágase conocer a los señores gerentes distritales de aduanas del país Subgerencia Distrital de Zona de Carga Aérea, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Asuntos Internos, Gerencia de Organización y Sistemas, Gerencia de Fiscalización, Subgerencia Financiera, Secretaría General, de esta institución.

**TERCERO.-** Archívese una copia de esta resolución administrativa en la Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para efectos de registro y control.

**CUARTO.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, 4 de septiembre del 2002.

f.) Ing. Jaime Santillán Pesantes, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana, Gerencia General.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.

---

**No. SBS-DN-2002-0647**

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas” del Título VII” de los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Gonzalo Giovanni Calderón Ojeda, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes; Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-279 de 10 de mayo del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Gonzalo Giovanni Calderón Ojeda, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al señor Gonzalo Giovanni Calderón Ojeda, portador de la cédula de ciudadanía No. 190017077-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de

registro No. PA-2002-256 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Superintendencia de Bancos.

5 de septiembre del 2002.

---

**No. SBS-2002-0648**

**Alberto Chiriboga Acosta**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS,**  
**ENCARGADO**

**Considerando:**

Que mediante Resolución No. JB-2001-397 de 31 de octubre del 2001 se aprobó la liquidación voluntaria y anticipada de los negocios, propiedades y activos de la casa de cambios CAMBIDEX S.A., con domicilio principal en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay;

Que con Resolución No. JB-2001-397 de 31 de octubre del 2001, se nombró al ingeniero comercial José Gerardo Seade Sarmiento como liquidador de la casa de cambios CAMBIDEX S.A.;

Que mediante comunicación fechada el 9 de julio del 2002, el señor liquidador, ha probado que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II "De la Disolución y Liquidación", del Título XI de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, por lo que solicita se proceda a la conclusión del proceso liquidatorio;

Que la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras, mediante memorando No. INIF-DEL-2002-01218 de 27 de agosto del 2002, ha emitido informe favorable; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Declarar concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la casa de cambios CAMBIDEX S.A., con

domicilio principal en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

Artículo 2.- Declarar terminada la gestión del ingeniero comercial José Gerardo Seade Sarmiento como liquidador de la casa de cambios CAMBIDEX S.A.

Artículo 3.- Disponer que el Notario respectivo del cantón Cuenca tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la casa de cambios CAMBIDEX S.A., en el sentido de que se ha concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la misma.

Artículo 4.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Cuenca realice las siguientes diligencias:

a) Inscriba la presente resolución en los libros a su cargo;

b) Siente las notas de referencia correspondientes;

c) Cancele la escritura pública de constitución; y,

d) Tome nota al margen de la inscripción del nombramiento del liquidador en el sentido de que ha cesado en sus funciones por haber concluido el proceso liquidatorio.

Comuníquese, publíquese en el Registro Oficial y remítase copia al señor Director General del Servicio de Rentas Internas.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Superintendente de Bancos y Seguros, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Superintendencia de Bancos.

5 de septiembre del 2002.

---

**No. SBS-DN-2002-0649**

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del

Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas” del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Juan Francisco Carvajal Tirado, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución al señor Juan Francisco Carvajal Tirado, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al señor Juan Francisco Carvajal Tirado, portador de la cédula de ciudadanía No. 180197814-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-260 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Superintendencia de Bancos.

5 de septiembre del 2002.

---

No. SBS-DN-2002-0650

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas” del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Luis Alonso Ojeda Cabrera, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Luis Alonso Ojeda Cabrera, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al señor Luis Alonso Ojeda Cabrera, portador de la cédula de ciudadanía No. 110149604-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-259 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Superintendencia de Bancos.

5 de septiembre del 2002.

---

No. SBS-DN-2002-0651

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el señor Christian Javier Mendes Haro, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-295 de 15 de mayo del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Christian Javier Mendes Haro, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al señor Christian Javier Mendes Haro, portador de la cédula de ciudadanía No. 180295880-9, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Superintendencia de Bancos.

5 de septiembre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0652

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Marco Vinicio Yerovi Jaramillo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-380 de 14 de junio del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Marco Vinicio Yerovi Jaramillo, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al señor Marco Vinicio Yerovi Jaramillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 170787291-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-255 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Superintendencia de Bancos.

5 de septiembre del 2002.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Superintendencia de Bancos.

5 de septiembre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0653

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Vinicio Andrés Suárez Chacón, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-380 de 14 de junio del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Vinicio Andrés Suárez Chacón, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al señor Vinicio Andrés Suárez Chacón, portador de la cédula de ciudadanía No. 110273410-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-257 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

No. SBS-DN-2002-0654

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor René Mauricio Endara Zárate, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución al señor René Mauricio Endara Zárate, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al señor René Mauricio Endara Zárate, portador de la cédula de ciudadanía No. 110214391-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-258 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Superintendencia de Bancos.

5 de septiembre del 2002.

---

N° SBS-2002-0655

**Alberto Chiriboga Acosta**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y**  
**SEGUROS, ENCARGADO**

**Considerando:**

Que mediante Resolución N° JB-2001-377 de 25 de septiembre del 2001, se aprobó la liquidación voluntaria y anticipada de los negocios, propiedades y activos de la Cambiaria Austral Cambistral S.A., con domicilio principal en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay;

Que con Resolución N° JB-2001-377 de 25 de septiembre del 2001, se acepta la designación del señor Efraín Córdova Cobos como liquidador de la Cambiaria Austral Cambistral S.A.;

Que mediante comunicación fechada 15 de agosto del 2002, el señor liquidador, ha probado que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II: "De la Disolución y Liquidación", del Título XI de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por lo que solicita se proceda a la conclusión del proceso liquidatorio;

Que la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras, mediante memorando N° INIF-DEL-2002-01219 de 27 de agosto del 2002, ha emitido informe favorable; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Declarar concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Cambiaria Austral Cambistral S.A., con domicilio principal en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

**ARTICULO 2.-** Declarar terminada la gestión del señor Efraín Córdova Cobos como liquidador de la Cambiaria Austral Cambistral S.A.

**ARTICULO 3.-** Disponer que el Notario respectivo del cantón Cuenca tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la Cambiaria Austral Cambistral S.A., en el sentido de que se ha concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la misma.

**ARTICULO 4.-** Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Cuenca realice las siguientes diligencias:

- a) Inscriba la presente resolución en los libros a su cargo;
- b) Siente las notas de referencia correspondientes;
- c) Cancele la escritura pública de constitución; y,
- d) Tome nota al margen de la inscripción del nombramiento del liquidador en el sentido de que ha cesado en sus funciones por haber concluido el proceso liquidatorio.

Comuníquese, publíquese en el Registro Oficial y remítase copia al señor Director General del Servicio de Rentas Internas.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Superintendencia de Bancos y Seguros, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.- Superintendencia de Bancos, 6 de septiembre del 2002.

---

No. SBS-2002-0656

**Alberto Chiriboga Acosta**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS,**  
**ENCARGADO**

**Considerando:**

Que mediante Resolución No. SBS-2002-0408 de 28 de mayo del 2002, esta Superintendencia tomó nota de los documentos emitidos en el exterior relativos al convenio de venta del negocio bancario en Ecuador, por parte del LLOYDS BANK (BLSA) limited en calidad de cedente a favor LLOYDS TSB BANK Plc., en calidad de beneficiario, realizado ante la ley y jurisdicción inglesa el 1 de enero del 2002, por lo que se constituye en matriz de la sucursal en Ecuador y por lo tanto la nueva denominación del negocio bancario es "LLOYDS TSB BANK Plc. SUCURSAL ECUADOR"; de la certificación de que LLOYDS TSB BANK Plc., es una

entidad legalmente constituida bajo las leyes de Inglaterra y está autorizada a establecer sucursales fuera del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrita por el señor M.K. Atkinson, Director de LLOYSD TSB BANK Plc., el 28 de febrero del 2002; de la escritura de constitución y los estatutos de asociación de LLOYSD TSB BANK Plc., documentos que se encuentran certificados por el señor Michael Roger Hatcher, Secretario suplente de la compañía LLOYDS TSB BANK Plc., instrumentos que se encuentran debidamente notariados el 4 de marzo del 2002, ante el señor Nigel Peter Ready, Notario Público de la ciudad de Londres y que fueron protocolizados el 27 de marzo del 2002, ante el doctor Roberto Salgado Salgado, Notario Tercero del cantón Quito;

Que mediante la referida Resolución SBS-2002-408 de 28 de mayo del 2002, esta Superintendencia, calificó de suficiente, por haberse cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 20 literal c) de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y 415 numeral 3° de la Ley de Compañías al poder general otorgado por LLOYDS TSB BANK Plc., a favor del señor Guillermo Beltrán Mora, documento que está debidamente legalizado ante el señor Nigel Peter Ready, Notario Público de la ciudad de Londres el 4 de marzo del 2002, mismo que fue protocolizado el 27 de marzo del 2002 ante el doctor Roberto Salgado Salgado, Notario Tercero del cantón Quito;

Que mediante comunicación ingresada a esta Superintendencia el 4 de junio del 2002, el señor Guillermo Beltrán Mora, en calidad de apoderado general y como tal representante legal de LLOYDS BANK (BLSA) iimited sucursal Ecuador, solicita que este organismo de control aclare y amplíe el texto de la mencionada Resolución No. SBS-2002-0408 de 28 de mayo del 2002;

Que la Dirección de Bancos Privados de la Intendencia de Bancos de Instituciones Financieras ha emitido el informe favorable contenido en el memorando No. INIF-DBP-2002-432 del 15 de agosto del 2002; y,

En ejercicio del encargo de funciones conferido mediante Resolución No. ADM-2002-6054 de 22 de agosto del 2002,

**Resuelve:**

Artículo primero.- Sustituir en el texto de la Resolución SBS-2002-408 de 28 de mayo del 2002, correspondiente al primer y segundo considerandos la parte que dice "LLOYDS BANKING COMPANY LIMITED" por "LLOYDS BANK Plc.", y en el artículo primero, la parte que dice "LLOYDS TSB BANK Plc. SUCURSAL ECUADOR" por "LLOYDS TSB BANK Plc. (Sucursal Ecuador)".

Artículo segundo.- Disponer que se publique por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, el texto íntegro de la presente resolución.

Artículo tercero.- Disponer que una vez LLOYDS TSB BANK Plc., haya dado cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Resolución SBS-2002-408 de 28 de mayo del 2002, y a todo lo dispuesto en la presente resolución, remita a este despacho prueba de lo actuado.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial, dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Superintendente de Bancos y Seguros, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Superintendencia de Bancos.

5 de septiembre del 2002.

**No. SBS-DN-2002-0657**

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el señor Luis Antonio Aimacaña Sánchez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-295 de 15 de mayo del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Luis Antonio Aimacaña Sánchez, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al señor Luis Antonio Aimacaña Sánchez, portador de la cédula de ciudadanía No. 060250568-7, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación

financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.  
Es fiel copia lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Superintendencia de Bancos.

5 de septiembre del 2002.

---

**No. 153-2002**

Dentro del juicio especial de liquidación de la sociedad conyugal No. 133-2002 propuesto por Aurora Haz Plusas contra Ermel Castro, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 18 de julio del 2002; las 09h35.

VISTOS: Aurora del Pilar Haz Plusas interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, dentro del juicio de liquidación de la sociedad conyugal propuesta por la recurrente en contra de Ermel Astolfo Castro Barreiro. Radicada que se halla la competencia en esta Sala en virtud de la nota de sorteo correspondiente, para resolver sobre la procedibilidad del recurso, se considera: PRIMERO.- Cuando un proceso sube a la Corte Suprema de Justicia en virtud de haberse concedido recurso de casación, es aplicable lo dispuesto por el inciso final del artículo 8 reformado de la Ley de Casación, que establece que recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia en la primera providencia que emita examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido por el Tribunal de instancia, el que debió analizar si el escrito de

fundamentación cumple con los cuatro requisitos que según la ley de la materia, son indispensables para su procedibilidad: a) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, (artículo 4); b) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso (artículo 2); c) que se lo haya interpuesto en el término correspondiente (artículo 5); y, d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone la ley, (artículo 6). SEGUNDO.- El Tribunal de Casación está en el deber de constatar si el recurso se ha interpuesto dentro de uno de los procesos que constan en el artículo 2 de la Ley de Casación reformado, para que proceda a ser conocido por el mismo. TERCERO.- Según el artículo 195 del Código Civil: "Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte". En la sucesión por causa de muerte se realiza el inventario de todos los bienes y luego se procede a la partición; en materia de familia, en el negocio jurídico complejo de liquidación de la sociedad conyugal, encontramos tres etapas: 1) La disolución de la sociedad conyugal por uno de los medios establecidos en el artículo 194 del Código Civil; 2) El inventario y tasación de los bienes sociales en el juicio, comúnmente llamado con impropiedad, de "liquidación de la sociedad conyugal"; y, 3) La partición y adjudicación de todos los bienes, créditos y deudas de la sociedad conyugal, que se efectúa en el juicio de partición; este negocio jurídico, que por constar de diversas etapas merece el calificativo de complejo, únicamente concluye cuando todos los bienes, créditos y deudas de la disuelta sociedad conyugal se adjudican. Por lo tanto, una vez disuelta la sociedad conyugal, se procede al inventario que se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 646 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dentro de un juicio, comúnmente llamado en forma impropia "de liquidación de la sociedad conyugal" pero que en su naturaleza es de inventarios, porque su único fin es el alistamiento y tasación de todos los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, para posteriormente procederse a la partición y adjudicación de dichos bienes. CUARTO.- Al tratarse, entonces, en esta etapa que generalmente, y de manera impropia, se conoce como "liquidación de la sociedad conyugal" de un simple inventario y tasación de los bienes, esta Sala ha resuelto en varios juicios en el sentido de que el juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal se lo trata en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría de juicio, es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes sucesorios y el Juez no puede llegar a resolver cuestiones que se parten de estos objetivos; según el artículo 647 concluido el inventario y dentro del término común de quince días que concede el Juez pueden presentarse las siguientes situaciones: a) que no se presenten observaciones ante lo cual queda aprobado el inventario; b) que se realicen observaciones, ante lo cual convocará el Juez a las partes a junta de conciliación ya falta de acuerdo, sustanciará el Juez sumariamente las objeciones, comenzando por conceder diez días para la prueba, si hubiere hechos justificables, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada; c) que la reclamación verse sobre la propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario, lo cual se sustanciará ante el mismo Juez, en cuaderno separado y que, por no tener procedimiento especial, debe ventilarse en juicio ordinario, conforme a la ley; queda claro entonces, que "dentro del juicio de inventario no cabe discutirse, previa e incidentalmente acerca del dominio sobre las cosas que deban o no ser inventariadas" (Gaceta Judicial, Serie 3ª, No. 150).

Este criterio lo encontramos recogido en abundante jurisprudencia: "No es procedente la excepción sobre la propiedad o dominio del inmueble incluido en el inventario, que formula la actora puesto que la declaratoria de un derecho, debe sustanciarse en juicio ordinario, ante el mismo juez, pero en cuaderno separado y si fuere aceptada se excluirá del inventario, conforme al inciso tercero del artículo 675 (647) del Código de Procedimiento Civil" (Juan Larrea Holguín, Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XIV, pág. 164). Aún cuando se suscite controversia en el juicio de inventarios y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de conocimiento, en otras palabras, aunque surja oposición, su finalidad de solemnizar el enlistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en el un derecho. En este sentido se ha pronunciado esta Sala en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios de inventarios: 229-98, Resolución No. 696-98; 756-95, Resolución No. 740-98; y, 1139-95, Resolución No. 742-98, todos publicados en el R.O. No. 90 de 17 de diciembre de 1998; criterio compartido por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios de inventarios: 247-2001, Resolución No. 470-2001; 102-2002, Resolución No. 228-2002; y, 259-2001, Resolución No. 440-2001; y por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, mediante resoluciones dictadas dentro de los siguientes juicios de inventarios: 33-01, Resolución No. 33-01; 315-98, Resolución No. 159-99; y, 224-98, Resolución No. 146-99. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurora Haz, ordenando la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 4 de la Ley de Casación, no ha lugar a la adhesión el recurso presentado por Ermel Castro. Se llama la atención a los señores doctores Jorge Wright Icaza, Alfonso Oramas González y Jorge Blum Manzo, ministros de la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en lo referente al reemplazo por ausencia del Secretario Relator de la Sala. Igualmente se llama la atención a la Ab. Myrna Rubira Boderó, Secretaria Relatora encargada de la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, por cuanto se ha demorado cerca de ocho meses en notificar la sentencia de segunda instancia, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 96 del Código de Procedimiento Civil. Comuníquese del particular al Consejo Nacional de la Judicatura, para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Razón: Es igual a su original. Certifico.- Quito, a 18 de julio del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del juicio especial de liquidación de la sociedad conyugal No. 169-2002 propuesto por Francisco Sarango Granda en contra de Irma Castillo Moreno, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 24 de julio del 2002; las 11h00.

VISTOS: Francisco Bolívar Sarango Granda interpone recurso de hecho ante la negativa a su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Zamora, dentro del juicio especial de liquidación de la sociedad conyugal propuesta por el recurrente en contra de Irma Celinda Castillo Moreno. Radicada que se halla la competencia en esta Sala en virtud de la nota de sorteo correspondiente, para resolver sobre la procedibilidad del recurso, se considera: PRIMERO.- En cumplimiento de lo que dispone el inciso tercero del artículo 9 reformado de la Ley de Casación, la Sala ha de realizar el examen de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base a ello declarar si admite o rechaza el recurso de hecho y dar paso o no al proceso de casación. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de instancia efectuó del escrito de fundamentación, para determinar si éste cumple o no con los cuatro requisitos que son indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario y supremo de casación: a) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia (artículo 4); b) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso (artículo 2); c) que se lo haya interpuesto oportunamente (artículo 5); y, d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma (artículo 6). SEGUNDO.- El Tribunal de Casación está en el deber de constatar si el recurso se ha interpuesto dentro de uno de los procesos que constan en el artículo 2 de la Ley de Casación reformado, para que proceda a ser conocido por el mismo. TERCERO.- Según el artículo 195 del Código Civil: "Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte." En la sucesión por causa de muerte se realiza el inventario de todos los bienes y luego se procede a la partición; en materia de familia, en el negocio jurídico complejo de liquidación de la sociedad conyugal, encontramos tres etapas: 1) La disolución de la sociedad conyugal por uno de los medios establecidos en el artículo 194 del Código Civil; 2) El inventario y tasación de los bienes sociales en el juicio, comúnmente llamado con impropiedad, de "liquidación de la sociedad conyugal"; y, 3) La partición y adjudicación de todos los bienes, créditos y deudas de la sociedad conyugal, que se efectúa en el juicio de partición; este negocio jurídico, que por constar de diversas etapas merece el calificativo de complejo, únicamente concluye cuando todos los bienes, créditos y deudas de la disuelta sociedad conyugal se adjudican. Por lo tanto, una vez disuelta la sociedad conyugal, se procede al inventario que se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 646 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dentro de un juicio, comúnmente llamado en forma impropia "de liquidación de la sociedad conyugal" pero que en su naturaleza es de inventarios, porque su único fin es el alistamiento y tasación de todos los bienes adquiridos dentro

de la sociedad conyugal, para posteriormente procederse a la partición y adjudicación de dichos bienes. CUARTO.- Al tratarse, entonces, en esta etapa que generalmente, y de manera impropia, se conoce como “liquidación de la sociedad conyugal” de un simple inventario y tasación de los bienes, esta Sala ha resuelto en varios juicios en el sentido de que el juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal se lo trata en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría de juicio, es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes sucesorios y el Juez no puede llegar a resolver cuestiones que se parten de estos objetivos; según el artículo 647 concluido el inventario y dentro del término común de quince días que concede el Juez pueden presentarse las siguientes situaciones: a) que no se presenten observaciones ante lo cual queda aprobado el inventario; b) que se realicen observaciones, ante lo cual convocará el Juez a las partes a junta de conciliación y a falta de acuerdo, sustanciará el Juez sumariamente las objeciones, comenzando por conceder diez días para la prueba, si hubiere hechos justificables, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada; c) que la reclamación verse sobre la propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario, lo cual se sustanciará ante el mismo Juez, en cuaderno separado y que, por no tener procedimiento especial, debe ventilarse en juicio ordinario, conforme a la ley; queda claro entonces, que “dentro del juicio de inventario no cabe discutirse, previa e incidentalmente acerca del dominio sobre las cosas que deban o no ser inventariadas” (Gaceta Judicial, Serie 3ª, No. 150). Este criterio lo encontramos recogido en abundante jurisprudencia: “No es procedente la excepción sobre la propiedad o dominio del inmueble incluido en el inventario, que formula la actora puesto que la declaratoria de un derecho, debe sustanciarse en juicio ordinario, ante el mismo juez, pero en cuaderno separado y si fuere aceptada se excluirá del inventario, conforme al inciso tercero del artículo 675 (647) del Código de Procedimiento Civil” (Juan Larrea Holguín, Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XIV, pág. 164). Aún cuando se suscite controversia en el juicio de inventarios y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de conocimiento, en otras palabras, aunque surja oposición, su finalidad de solemnizar el enlistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en el un derecho. En este sentido se ha pronunciado esta Sala en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios de inventarios: 229-98, Resolución No. 696-98; 756-95, Resolución No. 740-98; y, 1139-95, Resolución No. 742-98, todos publicados en el R.O. No. 90 de 17 de diciembre de 1998; criterio compartido por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios de inventarios: 247-2001, Resolución No. 470-2001; 102-2002, Resolución No. 228-2002; y, 259-2001, Resolución No. 440-2001; y por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, mediante resoluciones dictadas dentro de los siguientes juicios de inventarios: 33-01, Resolución No. 33-01; 315-98, Resolución No. 159-99; y, 224-98, Resolución No. 146-99. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por haber sido debidamente negado el recurso de casación, rechaza el recurso de hecho interpuesto por Francisco Sarango, ordenando la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, a 24 de julio del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 162-2002**

Dentro del juicio ordinario No. 17-2002 que por nulidad de sentencia siguen Juan Alberto Aisalla Sánchez y Roberto Jacinto Chávez Muyulema, representantes legales de la Cooperativa Agrícola Ganadera “Ichubamba-Yasepán” en contra de Segundo Francisco Cuji Lliguilema, en su calidad de Presidente de la Asociación de Trabajadores Agrícolas “Ichubamba-Milmaguanchi”, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de julio del 2002; las 15h10.

VISTOS: Segundo Francisco Cuji Lliguilema, en su calidad de Presidente de la Asociación de Trabajadores Agrícolas “Ichubamba-Milmaguanchi” interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, dentro del juicio ordinario que por nulidad de sentencia siguen en su contra Juan Alberto Aisalla Sánchez y Roberto Jacinto Chávez Muyulema, representantes legales de la Cooperativa Agrícola Ganadera “Ichubamba-Yasepán”. Por el sorteo legal se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. La Sala aceptó a trámite el recurso y una vez cumplida la sustanciación determinada por la ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente funda el recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y afirma que las normas jurídicas violadas son los artículos 734, 980, 981, 982, 985, 987, 989 y 991 del Código Civil; y, 277, 290, 303 numeral 3 y 355, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil y varios fallos de casación de la Corte Suprema de Justicia que, según anota, constituyen precedentes jurisdiccionales obligatorios. SEGUNDO.- En orden lógico, la primera acusación que debe examinarse es la que considera que, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Esta causal tiene el siguiente contenido: “Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”. Esta causal, que guarda relación con la disposición del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil (“La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”), recoge los vicios de ultra, extra y citra o mínima petita, que producen todos ellos la incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones del actor y las excepciones que ha propuesto el demandado. La Sala en varios fallos (resoluciones 509-1999, publicada en el Registro Oficial 334 de 8 de diciembre de 1999; 246-2000, publicada en el Registro Oficial 133 de 2

de agosto del 2000; 317-2000, publicada en el Registro Oficial 201 de 10 de noviembre del 2000) ha recogido el criterio pronunciado por la Sala de lo Civil y Comercial (Gaceta Judicial, Serie XVI, No. 4, páginas 895, 896) que en sentencia de fecha 31 de octubre de 1995, dijo: "...es principio de derecho intangible que la justicia civil es rogada, de cuyo dogma es consecuencia el que los jueces y tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea en los términos en que quedó trabada la litis. Esto es, que solo en la demanda y en la contestación a la demanda, se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia. En materia civil, siempre que se trate de conocer si hay identidad entre una sentencia y una demanda, el factor determinante es la pretensión aducida en ésta y resuelta en aquélla, pues que en la demanda se encierra la pretensión del demandante. El principio de la congruencia, resumido en los siguientes principios jurídicos: *sentencia debet esse conformis libelo ne eat iudex, ultra, extra o citra petita partium y tantum litigatum quantum iudicatum, iudex iudicare debet secundum alligata et probata*, delimita el contenido de la sentencia en tanto cuanto ésta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia". TERCERO.- En concreto sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se ha resuelto sobre una cuestión no alegada por los actores en su demanda: la inejecutabilidad de la sentencia cuya nulidad plantearon, por lo cual se habría producido el vicio de ultra petita, quebrantando el principio de congruencia. Al respecto se observa lo siguiente: es cierto que en el considerando quinto de la sentencia en referencia el Tribunal de instancia considera que es inejecutable la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, el 24 de agosto de 1998, dentro del juicio de amparo posesorio seguido por Segundo Francisco Cuji Lliguilema; pero esta afirmación, que no se encuentra en la parte resolutive de la sentencia, se relaciona, en el razonamiento de la Sala, con el hecho de que no se demandó en dicho juicio al Estado y a otros adjudicatarios de tierras a quienes, se sostiene, debía haberse demandado. Ahora bien, esta consideración sí corresponde a uno de los fundamentos de la demanda de nulidad propuesta por Aisalla Sánchez y Chávez Muyulema, que sostienen que la cooperativa a la que ellos representan no es la única propietaria en el inmueble sobre el cual versó el amparo posesorio, con cuya demanda debió haberse citado a todos los propietarios. De tal manera que en la sentencia impugnada no se detecta el vicio de incongruencia alegado por el recurrente. CUARTO.- Tampoco es aceptable la alegación del recurrente, para justificar la existencia del vicio de incongruencia, de que el Tribunal de instancia ha hecho una interpretación errónea de varios fallos expedidos por la Corte Suprema de Justicia. Las citas que se hacen en la sentencia de estos fallos corresponden a cuestiones muy diversas, ajenas totalmente al punto en análisis. Por tal razón esta alegación debe ser igualmente rechazada. QUINTO.- Con referencia a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los

precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva", la argumentación del recurrente parte de la conclusión que se hace en la sentencia impugnada de que procede la nulidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo posesorio, por cuanto hay otros propietarios del inmueble materia de la demanda, a los cuales debía demandarse para que exista legítimo contradictor. Para rebatir esta conclusión apela a varias disposiciones del Código Civil, el artículo 734, que define lo que es posesión, "...es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.- El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo"; y varios artículos del Título XIV del Libro II, que regulan lo relativo a las acciones posesorias, que el recurrente considera que no han sido aplicados, según señala en su escrito: a) El artículo 982: "No podrá proponer acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.- Para el ejercicio de la acción es suficiente la posesión material", por cuanto en la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, en el juicio de amparo posesorio, se dio por probada la posesión del actor en dicho juicio, y en éste demandado y recurrente; b) El artículo 985: "El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, para que se le indemnice del daño que ha recibido, y para que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme", por cuanto la acción de amparo posesorio la dirigió exclusivamente contra quienes realizaban actos que turbaban o embarazaban su posesión; c) El artículo 987: "En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.- Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio, para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente. Ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos, que los que puedan probarse de la misma manera", norma que contradice el fundamento de la presente acción de nulidad de que no se ha contado en la acción posesoria con todos los propietarios del predio, pues se planteó exclusivamente en contra de quienes estorbaron la posesión; d) El artículo 989: "Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión", pues en el juicio posesorio estos hechos quedaron probados y fueron aceptados por el Tribunal respectivo; e) El artículo 991: "La acción para la restitución puede dirigirse, no sólo contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador, por cualquier título.- Pero no estarán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe; y habiendo varias personas obligadas, todas lo serán in sólido", por cuanto el amparo posesorio se dirigió contra quienes perturbaban la posesión del reclamante y no era pertinente dirigirlo contra terceras personas; y, f) También afirma el recurrente que en la sentencia impugnada se ha interpretado erróneamente el artículo 981: "Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres no aparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria", puesto que no se demandó la conservación o recuperación de ninguna servidumbre sino el amparo posesorio frente a actos perturbadores de la posesión. SEXTO.- En definitiva sostiene el recurrente que, dada la naturaleza de las acciones posesorias, que "tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en

ellos" (artículo 980 del Código Civil) o "pedir que no se le turbe o embarace su posesión" (artículo 985), debe demandarse a quienes realizan los actos que de una u otra manera atentan contra la posesión de quien ha probado ser poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; y si el caso, se es poseedor de una parte de un predio, no es necesario contar con otras personas naturales o jurídicas, copropietarias del predio, pero que no han realizado tales actos de perturbación o embarazo; tanto más que en las acciones posesorias no se discute el dominio del inmueble que una u otra parte aleguen tener. SEPTIMO.- La sentencia impugnada, para aceptar la demanda y declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, considera que debía demandarse a todos los copropietarios del predio, para garantizar así su derecho constitucional a la defensa y para que la sentencia que se dicte sea ejecutable, pues sólo de esta manera se contaría con el legítimo contradictor; por lo tanto se considera que se estaría vulnerando la solemnidad sustancial prevista en el numeral tercero del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil (legitimidad de personería). Sin embargo en la misma sentencia se afirma que dicha sentencia ni aprovecha ni perjudica a quienes no intervinieron en el proceso, conforme lo dice el artículo 290 del mismo código. Es indudable que la Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba confunde la "ilegitimidad de personería" con la "falta de legítimo contradictor". Como lo ha dicho esta Sala en numerosos casos, la ilegitimidad de personería o falta de "legitimatio ad processum" se produce cuando comparece a juicio: 1) Por sí solo quien no es capaz de hacerlo ("La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra", artículo 1448 inciso final del Código Civil); 2) El que afirma ser representante legal y no lo es ("Son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador, y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 589", artículo 28 del Código Civil); 3) El que afirma ser procurador y no tiene poder ("Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer a juicio", artículo 40 del Código de Procedimiento Civil); 4) El procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5) El que gestiona a nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (gestión de negocios). En cambio, la falta de legítimo contradictor, o falta de legitimación en la causa "legitimatio ad causam", consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda; pues es frente a ellos que la ley permite que el Juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. Sobre este tema, el profesor Hernando Devis Echandía expresa que para que haya legitimatio ad causam "No se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material (lo que supondría que ésta siempre existiera), sino del interés en que se decide si efectivamente existe (y por lo tanto, aun cuando en realidad no exista)... Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (por ejemplo, quien reclama una herencia o un inmueble para sí, tiene la legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda). Si además de existir la legitimación en la causa, resulta que el derecho o la relación jurídica sustancial existe en verdad, que el demandante es su titular y el demandado el

sujeto pasivo, entonces el demandante obtendrá sentencia favorable de fondo; mas, en caso contrario, la sentencia será de fondo o de mérito, pero desfavorable a aquel" (Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso, Tomo 1, 14a. Edición, Editorial ABC, 1996, páginas 269-270). Por otra parte, la legitimación en la causa o legitimatio ad causam "determina no sólo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino, además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo. Se habla de necesarios contradictores, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litis consortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sean posibles. Esto no significa que siempre sea necesaria la presencia en el proceso de todos los sujetos legitimados para el caso concreto, sino que en algunos casos la ausencia en él de ciertas personas impide la decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda... puede suceder que el demandante y el demandado estén legitimados para obrar en la causa y que su presencia en esas condiciones sea correcta, pero que por mandato legal expreso o tácito no tengan ellos solos el derecho a formular tales pretensiones o a controvertir la demanda. En este caso la legitimación estaría incompleta y tampoco será posible la sentencia de fondo. Se trata de litis consorcio necesario... como ejemplos pueden mencionarse las demandas de nulidad o rescisión de un contrato, que deben comprender a quienes figuran como partes en el mismo contrato y a sus causahabientes a título singular o universal (compradores o cesionarios del primer comprador), ya que la decisión produce efectos contra todos. En el caso inverso, es decir, el de concurrencia necesaria para demandar se presenta cuando son varios los vendedores o cedentes y se quiere mandar para que se declare nula la venta o cesión; pero sí alguno de ellos se niega a demandar, lo otros pueden hacerlo y pedir que se les cite al proceso, en el auto admisorio de la demanda, para que la sentencia los vincule, con la cual se produce el correspondiente litis consorcio... Es decir, no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas; y, b) Cuando aquéllos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso". (Obra citada, páginas 268-269). OCTAVO.- Se puede concluir entonces que el Tribunal ad quem, por confundir la ilegitimidad de personería con la falta de legítimo contradictor, no sólo interpretó y aplicó erróneamente los artículos 303 numeral tres (nulidad de sentencia ejecutoriada por no haberse citado la demanda al demandado si el juicio se siguió en rebeldía) y 355 numeral tres (la legitimidad de personería como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias) del Código de Procedimiento Civil, norma que no fue invocada por los actores en la demanda, sino que también inaplicó las disposiciones del Código Civil relativas a las acciones posesorias, particularmente los artículos 982, 985 y 987. En efecto, de éstas se desprende que la legitimación en la causa en estas acciones se produce con la comparecencia en el proceso, como actor, del poseedor que reúne las condiciones determinadas en el artículo 982: haber estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo, y como demandado, de quien turba o embaraza su posesión o le ha despojado de ella. Y no hay mandato legal, expreso o tácito, que exija contar con terceras personas para constituir una litis consorcio necesaria. Aún en los casos de los artículos 986 (acciones posesorias del usufructuario, del usuario y de quien tiene derecho de habitación) y 991 (acción

para la restitución) es opcional el requerimiento al propietario para que preste auxilio a los demandantes, en el primer caso; y, en el segundo caso, también es opcional la extensión de la acción contra la persona cuya posesión se derive de la del usurpador. Y, por cierto, el caso presente no encaja en ninguna de las dos situaciones. NOVENO.- Las observaciones anteriores llevan a esta Sala a establecer que, en efecto, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, en la sentencia que se viene analizando infringió las normas que se precisan en el considerando anterior. Por tanto, conforme lo establece el primer inciso del artículo 14 de la Ley de Casación, debe casar dicha sentencia y expedir en su lugar la que corresponda. DECIMO.- El presente juicio se inicia con la demanda que formulan Juan Alberto Aisalla Sánchez y Roberto Jacinto Chávez Muyulema, en su calidad de Presidente y Gerente, respectivamente de la Cooperativa Agrícola Ganadera "Ichumbaba Yasepán", dirigida en contra de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "Ichubamba Milmahuanchi", representada por su Presidente, Segundo Francisco Cuji Lliguilema, y que está enderezada a que se declare la nulidad de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba en el juicio de amparo posesorio planteado por Cuji Lliguilema contra la Cooperativa Agrícola Ganadera "Ichubamba Yasepán". La demanda se fundamenta en lo que disponen los numerales uno y tres del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 304 del mismo código. El numeral uno del artículo 303 determina que la sentencia ejecutoriada es nula "por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó", situación que los actores afirman que se ha producido por cuanto dos de los ministros integrantes de la Sala que pronunció la sentencia debieron excusarse por estar incurso en las situaciones previstas en el artículo 871 del Código Procesal, numeral seis: "Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella" y siete: "Haber intervenido en el juicio, como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del ministerio público, perito o testigo". Y el numeral tres del artículo 303 prevé la nulidad "por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía", ya que no se citó a todos los propietarios del predio, parte del cual fue el objeto material del juicio posesorio. DECIMO PRIMERO.- Al contestar la demanda, el demandado negó simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y alegó que ésta no reúne los requisitos de ley, alegó también la falta de personería y de derecho de los actores, que la sentencia cuya nulidad se pide no está ejecutoriada y sostuvo que los integrantes de la Sala que dictó dicha sentencia han actuado conforme a derecho. El juicio continuó en conformidad con el trámite establecido; en la etapa correspondiente, las partes solicitaron pruebas y éstas se practicaron. El Juez de primera instancia, al dictar sentencia declara sin lugar la demanda. Apelada la sentencia por los actores, se radica la competencia en la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba, se abre la causa a prueba a pedido de los actores y se actúan las solicitadas. Como queda señalado, en la sentencia se acepta la demanda y se declara la nulidad de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba, dentro del juicio de amparo posesorio seguido por la Asociación de Trabajadores Agrícolas "Ichubamba Milmahuanchi", representada por su Presidente, Segundo Francisco Cuji Lliguilema. DECIMO SEGUNDO.- La acción autónoma de nulidad de sentencia ejecutoriada ha sido en el derecho procesal una cuestión polémica frente a la llamada intangibilidad de la cosa juzgada. Como señala el tratadista Enrique Véscovi: "La acción autónoma de nulidad da la

posibilidad de lograr la declaración de nulidad de un proceso luego de concluido éste, mediante un nuevo juicio (o recurso, como algunos entienden que es). (En ciertos países es la revisión que se organiza como proceso). Se trata, en primer lugar, de saber si procede tal acción, lo que choca nada menos que con la cosa juzgada, la cual hemos dicho que importaba la convalidación de todas las nulidades, la máxima preclusión de todas las oportunidades de impugnación. Esto justamente ha hecho rechazar la posibilidad de admitir esa vía en defensa de la estabilidad de la cosa juzgada y la certeza del derecho declarado en la sentencia... Esta tesis, que podríamos calificar de negativa, da paso a otra asimismo restrictiva, pero que admite la acción posterior de nulidad en los casos en que la propia ley los establece y también en favor de terceros que no han sido parte en el proceso. En realidad, ya el antiguo derecho español admitía esta acción, y no parecen ser lo suficientemente fuertes los argumentos negativos. Especialmente en lo que se refiere a las inexistencias (o nulidades absolutas, según la terminología que utilizan algunos), puesto que el principio del debido proceso así lo exige en casos extremos. Si quien es un tercero en el juicio tiene opción a esta acción, lo mismo cabe decir del que fue parte, pero no fue debidamente emplazado y por esto no se enteró del proceso. Frente al fraude o a un "no proceso", habrá que admitir una acción que dé lugar a una sentencia declarativa de nulidad. Otra brecha fue abierta por el estudio del proceso fraudulento en el cual el maestro Couture tuvo importante papel, colocándolo dentro de la teoría general de los negocios fraudulentos, al afirmar que es justamente eso: un negocio fraudulento realizado con medios procesales. Comenzó a sostenerse, entonces, que el proceso fraudulento o simulado para obtener un resultado ilegítimo en perjuicio de terceros era nulo y que éstos podían pedir la nulidad. Es el caso común del proceso celebrado en fraude de los acreedores, o del simple embargo fraguado en perjuicio del tercero propietario. Dando un paso adelante se admitió la invalidez del proceso simulado, aunque no fuera en perjuicio de terceros, como sucede con un divorcio en el que se simula una causal, un domicilio, etc. Los códigos modernos dan poderes al juzgador para excluir el fraude del proceso, aún cuando no perjudique a terceros, solo en detrimento de las normas de orden público... Comienza entonces a considerarse la posibilidad de admitir una acción o recurso, para prevenir o excluir dicho fraude, aun en detrimento de la cosa juzgada, la cual se reconoce que no es un concepto lógico, sino de la política procesal. El derecho comparado positivo registra diversos casos en los cuales se admite esta vía, ya sea como acción o como recurso. Este medio es algo más que la simple oposición de terceros, que aceptan en cualquier caso, como recurso, el derecho francés y sus seguidores, puesto que se concede también a las partes. Parece ser la solución más razonable y la que acompañan nuestras, modernas doctrina y jurisprudencia, salvo alguna parte de ellas que admite siempre la vía incidental, aunque haya 'terminado' el proceso, en caso de fraude o falta de emplazamiento. (Especialmente en el último caso, por entender que el juicio no finalizó). Naturalmente que en esta vía, como quizá en todas las que se otorgan para reclamar nulidades procesales, debemos proceder con extrema cautela y con criterio restrictivo. No obstante, y como ya lo hemos dicho, no pueden convalidarse los vicios que afectan la constitución de la relación procesal y el debido proceso, y esto, ni aun frente a la cosa juzgada. Podemos decir, pues, que debe admitirse, a falta de texto negativo expreso en contrario o establecimiento de un recurso que cumpla esa finalidad, la existencia de una acción autónoma de nulidad. Esta acción procederá, en primer lugar, en beneficio de un tercero que no haya sido parte en un juicio y que haya

podido ser afectado por él, pero también, y en caso excepcionales, en beneficio aun de las propias partes. Ello cuando se pruebe que han faltado las elementales garantías del debido proceso o que nos hallemos frente a un proceso simulado o fraudulento. Es natural que inclusive en estos casos, la acción solo corresponderá a la parte (o tercero) que no haya tenido a su disposición otras vías para reclamar la nulidad, tal como el recurso, por ejemplo, pues debe tratarse de casos de verdadera indefensión, Y como quiera que sea, esta vía debe aceptarse con criterio restrictivo” (Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis, 1984, páginas 313-315). DECIMO TERCERO.- Nuestra legislación positiva, no solo que admite que, a través del recurso de casación, se anule una sentencia o auto ejecutoriados, aplicando al caso la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, sino que también al regular la acción para el juzgamiento de la colusión, prevé la posibilidad de que el pacto colusorio incluya juicios trabados fraudulentamente, claros negocios fraudulentos, en la terminología de Couture, y en el caso de ser aceptada la demanda se dictarán las medidas para dejar sin efecto el procedimiento colusorio “reponiendo las cosas al estado anterior de la colusión”, como lo determina el artículo 7 de la ley de la materia. Finalmente ha establecido y regulado la acción autónoma de nulidad de sentencia ejecutoriada, en los artículos 303, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil y complementariamente, en el último párrafo del artículo 359 del mismo código, “cuya ubicación es notoriamente defectuosa”, como advierte el doctor Alfonso Troya Cevallos (Elementos de Derecho Procesal Civil, Quito, Ediciones Universidad Católica, Quito, 1976, Tomo II, página 479). Pero esta vía, como lo aconseja la doctrina, tiene para su ejercicio varias restricciones, determinadas en esos mismos artículos: a) La acción solo puede proponerse por el vencido en la causa, y no por terceros, ante el Juez de primera instancia. En el artículo 359 se determina que la nulidad puede proponerse como acción, pero también alegarse como excepción; b) Las únicas causales de nulidad que se puede invocar en este caso son las de falta de jurisdicción o incompetencia del Juez que dictó la sentencia, ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes; y no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. El artículo 359 se refiere a las cuatro primeras solemnidades determinadas en el artículo 355, que son en definitiva las mismas que quedan enunciadas en el artículo 303; c) No ha lugar a la acción de nulidad si la sentencia ha sido ya ejecutada; d) Tampoco ha lugar a esta acción si la falta de jurisdicción o incompetencia fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento, que llegó a ejecutoriarse; e) Finalmente no procede la acción si la sentencia ha sido dada en última instancia por la Corte Suprema de Justicia. Dos cuestiones deben aclararse respecto a esta restricción. La primera: aunque la Corte Suprema es esencialmente un Tribunal de Casación, tiene todavía competencia en algunas materias para dictar sentencias en última instancia. La segunda: los tribunales que, luego de la vigencia de la Ley de Casación, dan sentencias de última instancia son las cortes superiores, y estas sentencias si pueden ser objeto de la acción de nulidad, pero si la causal de nulidad hubiese sido alegada en un recurso de casación y la Corte Suprema la hubiese rechazado en sentencia, tampoco habría lugar a esta acción autónoma de nulidad de sentencia. DECIMO CUARTO.- En el presente caso, la acción de nulidad se sustentó, como ya se ha señalado, en la supuesta incompetencia de dos de los tres integrantes de la Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, que dictó la sentencia cuya nulidad se pide. Se sostiene que debieron excusarse de conocer la causa, por cuanto habrían estado

incurso en los motivos de excusa y recusación constantes en los numerales sexto y séptimo del artículo 871 del Código de Procedimiento Penal. Concretamente, el doctor Aurelio Pontón Alegría, porque siendo Ministro Fiscal, emitió un dictamen acusatorio en contra de Segundo Francisco Cuji Lliguilema, actor en dicha causa; y el abogado Guido Moncayo, porque siendo Director del Distrito Centro Oriental del INDA, intervino en la tramitación de la expropiación ordenada por dicha institución de los terrenos objeto de la acción, intervenciones que ha sido establecidas con abundante documentación. En esta cuestión, la Sala comparte el criterio expresado por el Tribunal de instancia que rechaza esta alegación, pues emitir un dictamen fiscal, que puede o no ser aceptado por el Juez en una causa penal no es haber fallado en el mismo juicio ni en otro conexo ni haber intervenido en el juicio en alguna calidad; y la intervención del otro Ministro en trámites administrativos en el ámbito agrario, relativos al predio en cuestión, en los cuales no adoptó decisiones, tampoco le ha hecho incurrir en las situaciones de excusa previstas en la ley. De tal manera se puede concluir que estos ministros actuaron con jurisdicción y competencia en la causa en la que dictaron la sentencia cuya nulidad se demanda. DECIMO QUINTO.- El otro fundamento de la demanda consiste en sostener que se ha incurrido en la situación prevista en el número tres del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil: “Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía”, situación que el Tribunal de instancia confunde con ilegitimidad de personería y falta de legítimo contradictor, como ya se señaló, confusión que se origina en el propio contenido de la demanda. En efecto en ella se sostiene que en el juicio de amparo posesorio en el que se dictó la sentencia, no se contó con los otros propietarios del inmueble, en una de cuyos sectores los actores decían ser poseedores que sufrían la perturbación. Y el hecho de que efectivamente había otros propietarios ha sido probado, pero ésta no es la causal establecida en la ley, cuyo sentido es absolutamente claro: la nulidad procede cuando habiéndose identificado al demandado, éste no ha sido citado y el juicio ha seguido y concluido sin su comparecencia, es decir se produjo un vicio que determinó que no llegara a establecerse la relación procesal, y que una de las partes que debió intervenir en el proceso haya quedado en indefensión, con violación de las garantías del debido proceso. Y consta en la sentencia dictada en el juicio posesorio que “citados con la demanda legalmente, los demandados en la audiencia de conciliación, que se lleva a efecto, deducen las siguientes excepciones...”. De lo cual se concluye que tampoco tiene asidero legal el segundo fundamento de la demanda. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia casa la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, y en su lugar rechaza la demanda presentada por Juan Alberto Aisalla Sánchez y Roberto Jacinto Chávez Muyulema, representantes legales de la cooperativa Agrícola Ganadera “Ichubamba-Yasepán” en contra de Segundo Francisco Cuji Lliguilema, en su calidad de Presidente de la Asociación de Trabajadores Agrícolas “Ichubamba-Milmaguanchi”. Notifíquese, publíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Razón: Es fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 25 de julio del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

**No. 163-2002**

Dentro del juicio por demarcación de linderos No. 256-01, que sigue María Auxiliadora Chacha Sánchez, en contra de Carlos Heriberto Altamirano Jimbo y María Francelina Pacheco, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 julio del 2002; las 09h30.

VISTOS: Carlos Heriberto Altamirano Jimbo y María Francelina Pacheco deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, en el juicio de demarcación y linderos que sigue María Auxiliadora Chacha Sánchez en contra de los recurrentes. Aducen que en la sentencia se han transgredido los artículos 677 y 614 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 898 del Código Civil. Fundamentan el recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.- En vista de haber sido negado dicho recurso por el Tribunal ad quem, los recurrentes interponen recurso de hecho. Subido el proceso a la Corte Suprema de Justicia, se radica la competencia, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 17 de octubre del 2001, acepta el recurso de hecho y, consecuentemente, a trámite el recurso de casación. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- En orden lógico esta Sala examina primeramente los cargos formulados contra la sentencia con apoyo en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, porque de admitirse cualquiera de ellos no se podría conocer los otros cargos sino que, con arreglo al artículo 14 de la ley citada, se remitiría el proceso al Juez correspondiente, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad sustanciándolo con arreglo a derecho.- Tiene lugar el vicio in procedendo previsto en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, cuando la sentencia ha sido pronunciada sobre un proceso que adolece de nulidad insanable. Concretamente, los cargos formulados por los recurrentes, por la causal segunda mencionada, son los siguientes: 1.- No haberse contado en el juicio con el IERAC, hoy INDA, omisión que anula el proceso; y, 2.- Haberse violado el trámite inherente a la causa, porque tanto en la primera como en la segunda instancia se ha convertido el proceso en un verdadero caos jurídico, pues se confunden dos acciones totalmente diferentes como son: de demarcación y linderos, cuyo trámite se rige por los artículos 677 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y la de controversias sobre servidumbres que debe tramitarse en juicio verbal sumario, conforme dispone el artículo 714 del código citado. Acerca de estos cargos se anota: El artículo 109 de la Ley de Reforma Agraria, publicada en el R.O. No. 557 de 21 de mayo de 1974, disponía lo siguiente: *“En los juicios posesorios y otros sobre predios rústicos que estén tramitándose o que lleguen a tramitarse ante los jueces*

*ordinarios, éstos, de oficio, ordenarán que se cite al IERAC para que, de estimarlo conveniente, pueda intervenir como parte. La falta de esta citación anulará el juicio, pero la no intervención del IERAC no suspenderá el trámite ni anulará la causa. La citación se hará al Director Ejecutivo del IERAC o al respectivo Jefe Regional, según el caso, y se dejará constancia de ello en el proceso.”*- La Ley de Reforma Agraria fue derogada por la disposición transitoria primera de la Ley de Desarrollo Agrario, publicada en el Suplemento del R. O. No. 461 de 14 de junio de 1994. En esta Ley se crea el Instituto de Desarrollo Agrario, INDA, que sustituyó en ciertas funciones al IERAC; pero en ninguna forma se le asignó a los órganos de aquel la función señalada en el artículo 109 de la Ley de Reforma Agraria. En otros términos, la exigencia de ese artículo, de contarse con el IERAC en los juicios posesorios y otros que se tramiten ante los jueces ordinarios, quedó abolida o extinguida al derogarse la Ley de Reforma Agraria. La demanda a que se refiere el presente juicio ha sido presentada el 14 de diciembre de 1999, es decir con mucha posterioridad a la derogatoria de la Ley de Reforma Agraria. No tenía porque contarse, entonces, en este juicio con el INDA.- Según el ordinal sexto del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al actor en su demanda especificar el trámite que debe darse a la causa y a él tiene que atenerse el Juez, salvo que el trámite pedido por el actor fuera manifiestamente improcedente, como por ejemplo al pedirse que se dé trámite ejecutivo a una demanda en que no se acompaña título ejecutivo que contenga una obligación ejecutiva. En líbello de demanda presentado por la actora (fojas 2 del cuaderno de primer nivel), luego de aducir que es propietaria de un bien ubicado en la parroquia Sinincay, cantón Cuenca, que lindera con el predio de los demandados, con quienes mantiene divergencias respecto al lindero que separa las respectivas heredades, demanda a los cónyuges Carlos Altamirano Jimbo y María Francelina Pacheco la fijación de linderos, y expresamente solicita que se tramite la causa en la vía señalada en los artículos 677 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. La demanda no contiene pretensión específica alguna sobre controversias de servidumbres; de ahí, que el Juez Quinto de lo Civil del Azuay ha actuado correctamente al aceptar el pedido de la actora y dar a la causa el trámite especial previsto en el Código de Procedimiento Civil para la demarcación y linderos. Es necesario precisar que una cosa es violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se está juzgando y otra muy distinta que no se prueben los elementos fácticos de la pretensión; por ejemplo, si se pretende la demarcación y linderos y no se justifica los presupuestos exigidos por la ley para dicha pretensión, tales como el derecho de propiedad o dominio del actor del predio objeto de la demanda, sino que se aporta medios de prueba concernientes a una servidumbre. Esto último advertirá el Juez al momento de dictar sentencia y valorar la prueba, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y rechazará la demanda por falta o insuficiencia de prueba, no declarará la nulidad procesal.- Por las razones expuestas, no son admisibles los dos cargos formulados por los recurrentes en contra de la sentencia, apoyados en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Otro de los cargos formulados por los recurrentes es que la sentencia adolece del vicio de juzgamiento establecido en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, porque se ha dejado de aplicar el artículo 898 del Código Civil, omisión que ha sido determinante para la parte resolutive. Respecto de este cargo se anota: a) El artículo 898 del Código Civil dispone *“Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes y*

podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes". De esta norma legal se infiere que el supuesto primordial en el cual se asienta la pretensión de demarcación y linderos es que el actor sea el dueño del predio cuya demarcación se pretende con los predios contiguos. Es el dueño, pues, el único con legitimación activa para intentar la pretensión de demarcación y linderos. b) En la demanda y a través de la sustanciación del proceso, la actora ha venido sosteniendo que es titular del derecho de dominio del predio mencionado. El medio de prueba idóneo, para acreditar los elementos fácticos del derecho de dominio es el instrumental, que prevalece sobre cualquier otro. En esta virtud, en la sentencia debía examinarse los instrumentos públicos aportados por la actora para demostrar que es la titular del derecho de dominio o propietaria del predio y, consecuentemente, su legitimación activa para proponer la demanda de demarcación y linderos. c) En el considerando cuarto de la sentencia se expresa: "*En lo fundamental y en relación a la inspección judicial llevada a efecto, el señor perito interviniente presenta su informe y croquis correspondiente, concluyendo el auxiliar de la justicia en su pericia, en aspectos esenciales que coinciden con las observaciones del juzgado en la diligencia objetiva y con la prueba instrumental y testifical (sic) sufragadas por la accionante; concluyendo el señor perito Arq. Ochoa en su informe a los folios 15 a 17 vuelta, que*"... "*Según se observa en la escritura de venta de la franja este terreno fue comprado por el economista Claudio Patiño para que sirva como entrada a propiedad, una vez que dicho señor no necesitó más esta servidumbre, vende a la señora María Auxiliadora Chacha S. la franja ubicada entre las propiedades del señor Luis A. Corral y Luis A. Maza misma que resulta ser la franja que ahora está disputándose. Este predio entonces ha sido adquirido por la señora María Auxiliadora Chacha al Econ. Claudio Patiño y señora Julia Aguilera, el 4 de noviembre de 1999 y habiendo sido inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Cuenca el 11 / noviembre de 1999 con el # 9471 "*" "*que corresponde a lo que es motivo de controversia*". Del considerando transcrito se desprende que la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, para declarar que la actora es propietaria del predio contiguo al de los demandados, se limita a transcribir una parte del informe del perito Arq. Hans Ochoa Zamora, con la aclaración de que dicho informe llega a conclusiones que coinciden, en lo esencial, con la prueba instrumental. Pero no hace enunciación alguna de cuales son esas pruebas instrumentales ni un estudio, siquiera elemental, del contenido de los instrumentos, que es esencial para dilucidar el derecho de dominio o propiedad alegado por la actora. Es incuestionable que las conclusiones a la que arriba la sentencia sobre los supuestos de hecho carecen de todo sustento, que permitan subsumirle en el artículo 989 del Código Civil, a más de vulnerarse el precepto contenido en el numeral 13 del artículo 24 en la Constitución Política de la República del Ecuador; omisiones que han sido determinantes para la parte resolutive de la sentencia mencionada; por lo que procede casarse por el vicio de juzgamiento previsto en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y esta Sala debe dictar en su reemplazo la que corresponde, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la Ley citada. TERCERO.- La actora, en el libelo de demanda (fojas 2 del cuaderno de primer nivel), expresa: Que, conforme probará con la documentación correspondiente, es propietaria de un predio ubicado en la parroquia Sinincay del cantón Cuenca, cuyos linderos describe en ese libelo; en el referido predio se había constituido una servidumbre de tránsito a favor de un predio de propiedad del economista Claudio Patiño Ledesma y Julia

Elena Aguilera Barzallo, con un ancho de cuatro metros por toda la longitud, esto es, que iniciándose en el camino Mayancela llegaba a la quebrada de la compañía, discurriendo junto a la propiedad de los compradores de Luis Antonio Corral; mas, al resultar con los años innecesaria la referida servidumbre, los propietarios del predio dominante han devuelto a la propietaria actual del predio sirviente, que es la compareciente, por la figura de la accesión, la mencionada servidumbre de tránsito, devolución que se ha hecho mediante la respectiva escritura. Es del caso, que durante el tiempo que existió la mencionada servidumbre, los compradores de Luis Antonio Corral, sin tener derecho utilizaban la servidumbre constituida a favor del economista Claudio Patiño Ledesma y esposa, hecho que era tolerado por los dueños de la servidumbre; mas al producirse la reintegración del predio de la servidumbre a su fundo, se han producido divergencias con los cónyuges Carlos Altamirano y María Francelina Pacheco, con respecto al lindero que separa las respectivas heredades. Con fundamento en los hechos expuestos, de conformidad con los artículos 898 y siguientes del Código Civil, demanda a los cónyuges últimamente nombrados, la fijación del lindero que separa estas propiedades.- Los demandados, en el escrito de contestación a la demanda (fojas 34 y 35 del cuaderno de primer nivel), manifiestan: que niegan tanto en el hecho como en el derecho, los fundamentos de la demanda, en todas sus partes; que el predio de su propiedad colinda por el un costado con un camino que ellos han venido ocupando, al igual que los vecinos del sector, por más de veinte años, camino que ha sido ocupado también por la propia actora para la extracción de materiales de la quebrada que se encuentra al pie; que este camino no podía ser vendido porque le corresponde a la Municipalidad del Cantón Cuenca, y aún en el caso de haber sido una servidumbre particular se habría producido el abandono contemplado en el artículo 949, numeral 5, del Código Civil, en virtud del cual dicho camino ha pasado a ser un bien municipal al servicio de la colectividad, sin necesidad de ninguna actuación judicial; que el predio que queda contiguo al camino es de propiedad de un hijo de la actora que vive en los Estados Unidos de América; que no puede operar la accesión por tratarse de un predio indiviso que pertenece a varios propietarios; que la actora, no obstante lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil y su propio ofrecimiento en la demanda, no ha exhibido los documentos que acrediten que ella es la dueña del predio.- Concluida la tramitación del juicio ordinario, el Juez Quinto de lo Civil del Azuay, en su sentencia de primera instancia (fojas 100 a 101 del cuaderno del primer nivel) "*acepta la demanda, y en consecuencia declara que el lindero que separa al predio de la parte demandada con el predio de la parte actora, es precisamente el que ha venido respetando la parte demandada, es decir los que separan al mismo con la servidumbre de tránsito que hoy es de propiedad de la parte actora; y que conforme se constató en la diligencia de deslinde sigue una sola línea partiendo desde la carretera que conduce a Mayancela y termina en la quebrada de "La Compañía" con los mojones que se describen en el literal c) de las observaciones que hace el juzgado en la inspección y que consta de fojas 26 del proceso. Ejecutoriada esta sentencia se procederá a la ejecución para el amojonamiento como lo prescribe el Art. 684 inciso 2do. del C.P.C.*" Por apelación de los demandados, la Quinta Sala de la Corte Superior de Cuenca, en sentencia de segunda instancia (fojas 6 del cuaderno de segundo nivel), confirma la sentencia venida en grado.- Así las cosas, este Tribunal de Casación, para resolver, sobre los puntos en que se ha trabado la litis, hace las consideraciones siguientes: CUARTO.- El artículo 898 del Código Civil dispone que todo

dueño tiene derecho a que se fijen los linderos que los separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes. El artículo 677 del Código de Procedimiento Civil establece que la pretensión de demarcación y linderos procede en los siguientes supuestos: a) para que se fije por primera vez la línea de separación entre dos heredades, y b) para que se restablezcan los linderos en estos casos: 1.- Cuando se hubieren oscurecido; 2.- Cuando hubieren desaparecido; y, 3.- Cuando hubieren experimentado algún trastorno. La demarcación y linderos es un conjunto de operaciones que tiene por objeto fijar con precisión la línea de los predios colindantes de distintos dueños y señalarle por medios materiales (mojones o hitos). Este conjunto de operaciones se divide en tres etapas perfectamente definidas: la primera, que se desarrolla mediante un trámite sumario, en el que concurren, al sitio en donde se pretende la delimitación, el juzgado, el perito y las partes con los documentos y testigos que fueren necesarios para señalar los lugares, esclarecer los límites y dar cualesquiera otras noticias. Si la demarcación puede verificarse por la simple inspección o por las pruebas producidas durante la diligencia, y las partes no alegan otras pruebas, el Juez fallará en el acto fijando los límites. Es decir, en este supuesto la demarcación queda concluida (Art. 677 a 681 del Código de Procedimiento Civil). La segunda, que se desarrolla por la vía ordinaria, cuando la causa no se halla en el caso precedente. La demanda y la contestación a la demanda será la que las partes propongan, al ser oídas por el Juez dentro del término de tres días (Art. 682 y 683 del Código de Procedimiento Civil), y la tercera, que se desarrolla por la vía de ejecución material de lo resuelto en la sentencia ejecutoriada (Art. 684 del Código de Procedimiento Civil).

QUINTO.- Para que prospere la acción de demarcación y linderos es indispensable que se pruebe: a) que quien propone la acción es el dueño del inmueble a demarcarse; b) que los predios a demarcarse sean contiguos. No procede la acción de demarcación si los predios están separados por caminos, ríos, quebradas u otros accidentes naturales; c) Que los linderos estén confundidos, oscurecidos o hayan sufrido algún trastorno, o que deban fijarse por primera vez. No cabe la acción de demarcación y linderos si los predios colindantes están debidamente linderados. De acuerdo con el principio in pari causa mellor est conditio possidentis, en tanto no se compruebe una causa suficiente para modificar una cosa, ella debe ser mantenida y respetada. La actora para justificar que es la titular del derecho de dominio o propietaria del predio cuya demarcación pretende con el predio de los demandados, ha presentado fotocopia de la escritura pública otorgada el 4 de noviembre de 1999, ante el doctor Rubén Veintimilla Bravo, Notario Público Segundo del cantón Cuenca, (fojas 78 del cuaderno de primer nivel). celebrada entre los cónyuges economista Claudio Patiño Ledesma y Julia Elena Aguilera Barzallo, por una parte, y por otra, María Auxiliadora Chacha Sánchez. Esta fotocopia por no estar certificada, conforme dispone la última parte del artículo 125 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 25 de la Ley de Modernización del Estado, no hace mérito probatorio, en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, de que solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio, exigencia que ha sido elevada a precepto constitucional en el numeral 14 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Sin embargo, por razones ilustrativas, en vista de que en esta escritura pública se basa el informe pericial del arquitecto Hans Ochoa Zamora, que a su vez ha servido de sustento para la sentencia del Tribunal ad quem, se hacen las

siguientes observaciones: La escritura pública antedicha contiene dos clases de declaraciones de voluntad. La cláusula segunda es de este tenor: *"Antecedentes: a - Mediante escritura otorgada ante el Notario Segundo del cantón Cuenca el 3 de julio de 1981 inscrita en el Registro de Propiedad del cantón Cuenca, con el número 1898, el 27 de julio del mismo año, el señor Antonio Maza vendió a los cónyuges Patiño - Aguilera una servidumbre de 4 metros de ancho por todo el largo, localizada entre el predio del señor Luis Antonio Corral y la propiedad de Luis Antonio Maza; todo según consta de la antedicha escritura; b) Actualmente el inmueble que fue de Luis Antonio Maza pertenece a su nieta, la segunda compareciente; y, c) Los cónyuges Patiño - Aguilera no requieren actualmente de dicha servidumbre de tránsito que ha quedado abandonada"*.- Esta cláusula contiene declaraciones enunciativas, las cuales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1744 del Código Civil, hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad o sinceridad de las declaraciones que hayan hecho los interesados. Ninguna fe hace contra terceros. En esta virtud, le incumbía a la actora la carga de la prueba de que ella adquirió el derecho de dominio del predio sirviente que fue de propiedad de Luis Antonio Maza, y ningún medio de prueba idóneo ha presentado al respecto. La cláusula tercera de la escritura pública es de este tenor: *"Constando estos antecedentes los comparecientes declaran que lo que fue la servidumbre de tránsito establecida según la escritura que se ha citado, se ha extinguido por cuanto el acceso a los predios se tiene por el lindero de la cabecera que es un camino público, debiendo en consecuencia acceder al inmueble que era el predio dominante, tanto mas que actualmente ya no existe predio sirviente. Las partes declaran en consecuencia, que el lindero que antes era el camino entre el predio que actualmente es de la tercera compareciente, por haber operado la accesión y haber desaparecido la servidumbre, por haberse integrado como predio de la señora María Auxiliadora Chacha Sánchez, es el inmueble del señor Luis Antonio Corral"*.- Para la mejor comprensión de los asuntos jurídicos a que se refiere esta cláusula dispositiva es necesario analizar las figuras jurídicas de la servidumbre y de la accesión. SEXTO.- Las servidumbres, como la de tránsito, consisten en el derecho real de un predio (rural o urbano) llamado dominante, que grava a otro predio llamado sirviente, en cuya virtud el dueño del predio dominante tiene derecho de realizar en el sirviente ciertos actos de posesión e impedir que el dueño del predio sirviente ejerza algunos actos propios del derecho de dominio (Art. 876 y 877 del Código Civil). En rigor, la relación jurídica no se establece entre un fundo y otro, porque los sujetos de las relaciones jurídicas son siempre personas, no cosas; en consecuencia, el derecho lo tiene el dueño del predio dominante y la carga grava al dueño del predio sirviente, pero el derecho que se reconoce al predio dominante tiene su base en relación con el fundo. Las servidumbres son inescindibles de los fundos, no se conciben separadas de ellos, como dispone el artículo 881 del Código Civil, por consiguiente, no pueden ser enajenadas separadas de los fundos ni tampoco ser sometidas a gravamen alguno. Otra de sus características jurídicas es la de ser ambulatorias; precisamente por ser inherentes al predio sirviente y al predio dominante siguen con ellos cualesquiera que sean las transmisiones del dominio que se operen. Las servidumbres se extinguen en los casos puntualizados en el artículo 949 del Código Civil, que son: 1) Por la resolución del derecho del que las ha constituido; 2) Por la llegada del día o el cumplimiento de la condición, si se ha establecido en uno de estos modos; 3) Por la confusión, o sea la reunión perfecta e

irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño. Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, perece la servidumbre, y si por una nueva venta se separan no revive, salvo el caso del artículo 945. Por el contrario si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad de uno de los cónyuges, no habrá confusión sino cuando disuelta la sociedad se adjudiquen ambas heredades a una misma persona; 4) Por la renuncia del predio dominante; y, 5) Por haberse dejado de gozar 10 años. En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.- De acuerdo con la autonomía de la voluntad que rige las relaciones jurídicas privadas, los propietarios de los predios dominante y sirviente, o quienes le sucedan en el derecho, pueden convenir libremente en dar por extinguida una servidumbre, por las causales pertinentes puntualizadas en el artículo 949 del Código Civil; pero no por el modo adquisitivo de la accesión del suelo, porque un convenio de esta naturaleza, a más de ser inútil, no está previsto en nuestra legislación, a menos que se trate del caso establecido en el artículo 50 de la Ley de Caminos, en que los terrenos de un camino abandonado acceden al terreno por donde atraviesan, y si el camino es el lindero entre dos propiedades, la mitad corresponderá al uno y la mitad al otro, salvo que los dueños de los predios colindantes encontraren otra forma de división. SEPTIMO.- Según el artículo 678 del Código Civil, la accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella. La producción de las cosas son frutos naturales o civiles.- La accesión se divide en dos especies: 1.- Accesión de lo que produce la cosa o accesión de frutos, y 2.- Accesión de lo que se junta o incorpora a la cosa, o accesión propiamente dicha, que a su vez se subdivide en tres clases: a) Accesión de inmuebles, que el Código Civil denomina "accesión del suelo"; b) Accesión de bienes muebles, que el Código Civil denomina "accesión de una cosa mueble a otra," y c) Accesión de bienes muebles a inmuebles. No hay accesión de una cosa inmueble a mueble, porque la cosa inmueble es siempre la principal y a ella accede la cosa mueble.- La accesión de bienes inmuebles, o accesión del suelo, puede realizarse por aluvión, avulsión, inundación, mutación del cauce de un río o por formarse una isla, que no haya de pertenecer al Estado. Las formas de accesión se hallan reguladas por los artículos 678 a 704 del Código Civil.- Un caso especial de accesión de inmuebles es la contemplada en el artículo 50 de la Ley de Caminos, que dice: "*Los terrenos de los caminos abandonados accederán al predio por el que atraviesan. Si el camino es el lindero entre dos predios la mitad accederá al uno y la mitad al otro, salvo que los dueños de los predios acordaren otra forma de división. Regirán las reglas del artículo anterior para las indemnizaciones a favor del Estado o de la entidad pública a cuyas expensas se construya la nueva obra*".- No existe, pues, en nuestra legislación accesión de inmuebles por convenio, como el que aparece del documento (fojas 78 del cuaderno del primer nivel) en que los cónyuges economista Claudio Patiño Ledesma y Julia Elena Aguilar, por una parte y María Auxiliadora Chacha por otra, declaran que una faja del terreno accede al inmueble que era el predio dominante. OCTAVO.- Otro medio de prueba aportado por la actora es la copia certificada de la escritura pública (fojas 52 a 57 del cuaderno del primer nivel), otorgada el 3 de julio de 1981, ante el Notario Segundo del cantón Cuenca, doctor Rubén Veintimilla Bravo, por el cual Luis Antonio Maza constituye servidumbre de tránsito a favor de los cónyuges Claudio Patiño y Julia Elena Aguilar, en los terrenos de propiedad de

aquel, ubicado en la parroquia "El Vecino", cantón Cuenca; servidumbre de tránsito que se concreta en una franja de terreno de cuatro metros de ancho por todo el largo y que quedará localizado entre el predio de Luis Antonio Corral y Luis Antonio Maza. Comparada la demanda con esta escritura aparece que no hay coincidencia entre uno y otro instrumento en cuanto a la parroquia en que está ubicado el inmueble y los linderos. Puede que los datos originales hayan variado en la actualidad, debido a las ordenanzas municipales o por el cambio de los propietarios vecinales, pero en el proceso no hay medios de prueba sobre estos particulares, que permitan identificar el un predio con el otro. Además, y esto es lo más importante, no se ha probado que la actora María Auxiliadora Chacha sea la sucesora en el derecho de propiedad de Luis Antonio Maza. NOVENO.- La actora, asimismo para acreditar que era titular del derecho de dominio o propietaria del predio cuya demarcación pretende con el predio de los demandados, ha aportado el certificado conferido por el Registrador de la Propiedad de Cuenca, incorporado a fojas 77 del cuaderno del primer nivel. En la primera parte de este instrumento se certifica que María Auxiliadora Chacha ha adquirido un inmueble para su hijo Henry Andrian Maza Chacha. No se indica si lo hizo en representación de este por ser menor de edad, en cuyo caso la compraventa hubiese quedado perfeccionada sin necesidad de ratificación, o si lo hizo en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 1492 del Código Civil, en cuyo caso es necesaria la ratificación. De la certificación se deduce que se trata de este último caso "*Compra en la que no se encuentra marginada su aceptación*".- En la segunda parte se certifica: "*Que, con el No. 9471, del registro de propiedad No. 1 el 11 de noviembre de 1999, se encuentra inscrita la accesión otorgada por los cónyuges Claudio Patiño Ledesma y Julia Elena Aguilar Bazallo, a favor de la señora María Auxiliadora Chacha Sánchez, del lindero que antes era el camino entre el predio que actualmente es de la señora Chacha, por haber operado la accesión y haber desaparecido la servidumbre, por haberse integrado como predio de la señora María Auxiliadora Chacha Sánchez, es el inmueble del señor Luis Antonio Corral*". De la forma en que está redactado este certificado parece que la primera parte esta vinculada con la segunda; esto es, que el predio adquirido por María Auxiliadora Chacha para su hijo Henry Andrian Maza Chacha es el mismo, que al decir del registrador de la propiedad, actualmente es de propiedad de María Auxiliadora Chacha, por haber operado la accesión y desaparecido la servidumbre. Es preocupante la falta de acuciosidad del Registrador de la Propiedad de Cuenca al haber inscrito en sus registros un convenio celebrado entre los cónyuges Claudio Patiño y Julia Elena Aguilar y María Auxiliadora Chacha, sin revisar previamente en sus libros si los contratantes eran propietarios de los inmuebles, y por ende, autorizados para disponer de ellos. Asimismo, demuestra una confusión de los efectos jurídicos de la accesión y de la servidumbre. Da la impresión que inscribe lo que se le solicita sin calificar previamente los documentos. Esta Sala coincide con el criterio expresado por el doctor Pedro Alvear Icaza, Director Jurídico del Registro de la Propiedad de Guayaquil, en los comentarios que se transcriben a continuación; "*... de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Registro, la inscripción de los títulos, instrumentos públicos y documentos, en el registro de la propiedad, constituye garantía de su autenticidad y legalidad; y en nuestro derecho la inscripción tiene un valor jurídico sustancial, ya que la existencia de los derechos reales inmobiliarios no solo depende de los títulos, que lo establecen, sino que requiere además inscripción, de tal título, en el Registro de la*

*Propiedad, para su existencia jurídica; por tanto, la inscripción de un título en el registro de la propiedad, garantiza la legalidad y autenticidad del derecho real, contenido en el título y concretado con su inscripción, en efecto en el artículo 1 de la Ley de Registro, se dice: <Art. 1.- La inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la ley exige o permiten que se inscriban en los registros correspondientes, tiene principalmente los siguientes objetos:... c) Garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse.> Por lo expuesto y en razón de la importancia jurídica de la inscripción del título como generador de los derechos reales, la ley establece la obligación del registrador de calificarlo, como acto previo a la inscripción, ya que solo procede tal inscripción cuando el título reúne los requisitos que determinan su autenticidad y legalidad.- Lo expuesto nos lleva a estudiar el contenido y alcance de la función calificadora del registrador de la propiedad, y en efecto tenemos: La Ley de Registro al otorgar a la inscripción efectos constitutivos y legitimadores, obliga al registrador que estudie y califique la autenticidad y legalidad de los títulos presentados para su inscripción, a fin de evitar que se incorporen al registro títulos inválidos o que se constituyan sobre derechos ajenos, que den origen inscripciones que solo servirán para engañar al público, o para favorecer el tráfico ilícito de bienes, o para provocar litigios, en consideración a lo expuesto, la ley exige que el registrador de la propiedad tenga una adecuada formación jurídica para que pueda examinar o calificar los títulos presentados, y determinar si reúnen los requisitos de forma y de fondo necesarios para la inscripción de éstos en el registro; haciéndolo responsable de tal calificación. Pero, por otra parte, hay que considerar que la calificación registral no concluye con el examen del contenido del título o documento, sino también debe efectuársela en consideración a los asientos registrales relacionados con tales títulos o documentos, porque tales asientos registrales pueden constituir obstáculo para practicar la inscripción solicitada.”.*

DECIMO.- De la diligencia de deslinde practicada por el Juzgado Quinto de lo Civil del Azuay (fojas 19 vlt. a 21), complementada con el informe del perito Arq. Hans Ochoa Zamora (fojas 28 a 30), se llega a la conclusión que el predio de los demandados se halla debidamente demarcado y con mojones o hitos manifiestamente visibles, lo que ha permitido al perito trazar una línea recta desde el inicio hasta la finalización de dicho lindero. Así, el Juez, en sus observaciones dice: “... En lo que respecta al lindero del inmueble que es materia de la presente diligencia, esto es, el costado que se ha indicado y que da hacia los predios de la parte demandada, señores Carlos Altamirano y María Pacheco, se evidencia claramente una servidumbre o camino, de aproximadamente 4 metros de ancho, que parte de la calle pública o carretera, a Mayancela y termina en la quebrada anteriormente indicada. En esta, se observan ancho de metro y medio, aproximadamente se lo utiliza como camino, esto se desprende de las pisadas y lo compacto del terreno a esta parte. C.- **Los mojones o señales que separan el predio de la parte demandada, se lo detalla en esta forma: parte de la carretera descrita, con dirección a la quebrada, una pared que forma parte de una edificación, en una siguiente fracción, se evidencia que se ha construido una media agua de bloque, continúa un poste y un bordillo de tierra siguiendo en línea recta luego la pared de una construcción que se destina para establo de animales, con estructura de ladrillo esta última; continúa una cerca de alambres de púas, con cinco filas que se sustenta en postes de madera.**

Todo esto guarda relación con una recta, conforme se indicó partiendo de la carretera hasta la antedicha quebrada”.- Con las observaciones del Juez coincide el informe del perito Arq. Hans Ochoa Zamora, al que acompaña un plano a escala: 1: 350, en el que gráficamente se describe detalladamente las características del sector inspeccionado, que es objeto de la litis. Esta prueba deja en claro que la verdadera pretensión de la actora no está dirigida a que se demarque dicha línea divisoria, sino que se le reconozca que es la titular del derecho de dominio de la faja del terreno contiguo al predio de los demandados. UNDECIMO.- En definitiva, la actora María Auxiliadora Chacha Sánchez, no ha probado: que es dueña del predio contiguo al de los demandados, cuya demarcación pretende, y que los linderos que separan el predio de los demandados al predio contiguo se han oscurecido, desaparecido o sufrido algún trastorno. Siendo éstos dos elementos fácticos esenciales para que proceda la pretensión de demarcación y linderos, resulta inadmisibles la demanda. DECIMO SEGUNDO.- Los demandados, por su parte, no han aportado medios de prueba idóneos acerca de su afirmación de que la faja de terreno de cuatro metros de ancho, por todo el largo, contiguo a su predio, es un camino público o bien municipal al servicio de la comunidad. Tanto en las observaciones del juzgado como en el informe pericial se hace mención de un camino, pero sin aportar datos que lleven a la certeza de que se trata de esta figura jurídica. De todas maneras, para preservar la paz social, debe mantenerse las cosas como están, mientras no haya una resolución ejecutoriada del órgano público competente que disponga lo contrario.- Por las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, en el juicio de demarcación y linderos seguido por María Auxiliadora Chacha contra Carlos Altamirano Jimbo y María Francelina Pacheco, y, en su reemplazo, se rechaza la demanda. Sin costas. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Casación se ordena la devolución del monto total de la caución a la parte recurrente. Por las irregularidades detectadas en el certificado del registrador de la propiedad del cantón Cuenca, doctor Eliecer Flores Flores, a que se refiere el considerando noveno, oficiése a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura para que tome las medidas disciplinarias que correspondan. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Esta copia es igual a su original. Certifico.- Quito, 25 de julio del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

No. 166-2002

Dentro del juicio ordinario No. 12-2002 de reivindicación que sigue Narcisa Mendoza Cedeño en contra de Rodrigo Merizalde Lara, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de julio de 2002; las 10h00.

VISTOS: Rodrigo Merizalde Lara interpone recurso de hecho, por haberse negado el de casación, de la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Esmeraldas, en el juicio ordinario de reivindicación que sigue contra él, Narcisca Mendoza Cedeño. Concedido el recurso de hecho, por el sorteo legal correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la que lo aceptó a trámite. Una vez cumplido éste, para resolver considera lo siguiente: PRIMERO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y considera que han sido infringidos los artículos 953 del Código Civil y 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- La argumentación del recurrente apunta a demostrar que, al aceptar la demanda de reivindicación, se ha aplicado indebidamente el artículo 953 del Código Civil, pues la actora no ha logrado probar los requisitos exigidos por dicha norma para que la acción reivindicatoria proceda; en especial el primer requisito, que se refiere a la titularidad del derecho de dominio de la parte actora sobre el bien reclamado; y el segundo, relativo a su debida singularización. TERCERO.- La resolución impugnada en la parte pertinente, señala que: "...se desechan las excepciones deducidas por el demandado, por cuanto la actora ha probado fehacientemente la existencia de los tres pre-requisitos: Con la copia de la escritura pública celebrada el 13 de septiembre de 1995, que constituye título de dominio; y, que de conformidad con el Art. 169 del Código de Procedimiento Civil, hacen prueba plena de la propiedad de la accionante; la singularización del bien inmueble en litigio precisada y justificada debidamente con las copias de los instrumentos públicos agregados al proceso y comprobados en la diligencia de Inspección Judicial...". CUARTO.- Compete a este Tribunal de Casación verificar si se ha producido o no la violación legal señalada por el recurrente. Tal como lo señaló el recurrente, tratándose de una acción reivindicatoria o de dominio, al Juez le toca examinar si se han demostrado los elementos básicos establecidos en el mencionado artículo 953 y en otras disposiciones del Código Civil para que esta acción puede ser ejercitada: 1) que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (artículo 957); 2) que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente identificada (artículos 953 y 956); 3) que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (artículo 959); y 4) que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado (artículo 953). QUINTO.- Respecto a la primera de las consideraciones, esta Sala de Casación señala lo siguiente: a) De fojas 1-5 del cuaderno de primer nivel consta una escritura de compraventa de derechos y acciones, celebrada el 13 de septiembre de 1995 en la Notaría Segunda del cantón Esmeraldas e inscrita el 14 de septiembre del mismo año, mediante la cual Marina Eulalia Intriago Molina viuda de Castillo, Miguel Angel Castillo Intriago, Carmen Italia Castillo, Eduardo Enrique Castillo Intriago, Francisco Bienvenido Castillo Intriago, Cristóbal Asunción Castillo Intriago y Angel Rafael Castillo Intriago venden "derechos y acciones" sobre el bien materia de la litis a Narcisca Lucía Mendoza Cedeño; b) A la demanda se acompañó un certificado emitido por el registrador de la propiedad de Esmeraldas, en el cual aparece como antecedente de dominio una escritura pública celebrada el 9 de diciembre de 1949 en la Notaría Primera del cantón e inscrita el 2 de enero de 1950; c) Esta escritura es anexada en la etapa de prueba, de fojas 60 a 62 del proceso, y en ella consta que, Viriato Oviedo Ortiz y Enriqueta Escobar venden "unos cultivos en terrenos

municipales, ubicados en el recinto Same de la parroquia Galera de este Cantón" a Angel Ramón Castillo, cónyuge y padre de quienes realizaron la compraventa de derechos y acciones antes indicada. SEXTO.- De los documentos anteriormente analizados se establece que la actora, al haber comprado "los derechos y acciones que los herederos de Angel Ramón Castillo tenían sobre el bien", únicamente adquirió los derechos y acciones que ellos podían transferirle, y, por tanto, determinar cuáles eran éstos es la cuestión que debe examinarse. Para ello hay que establecer la calidad que tuvieron, primero, Angel Ramón Castillo y, posteriormente sus herederos, en relación a los terrenos de propiedad municipal. Evidentemente, por lo que se dice en la propia escritura, no tenían el derecho de dominio de tales terrenos, sino que los cultivaban; dicho de otra forma, realizaban trabajos de carácter agrario. Ahora bien, en virtud de las leyes de reforma agraria dictadas en el país a partir de 1964, cabe sostener que sí podían haber adquirido la condición de poseedores. Este criterio lo ha sustentado la Sala en la Resolución No. 147-2002, dictada el 11 de julio del 2002, dentro del juicio ordinario No. 300-2001, en la cual se señala lo siguiente: "los derechos reales que pudieron haberse constituido con anterioridad a esta reforma legal (Ley Reformatoria de la Ley de Reforma Agraria, Registro Oficial 167, 11 de julio de 1967) al amparo de contratos que establecían 'modalidades defectuosas de tenencia y trabajo de la tierra', como el de siembra o sembraduría, dejaron de tener validez y vigencia, se extinguieron según lo señala el artículo 7° regla 9ª del Código Civil, porque atentaban directamente contra las finalidades perseguidas por la Ley de Reforma Agraria, los cuales por ser de orden público y de carácter social, tenían prevalencia sobre los intereses de los particulares originados en sus acuerdos contractuales celebrados con anterioridad a la promulgación de dicha ley. Entonces, al extinguirse cualquier derecho real y dejar de tener vigencia los contratos que directamente atentan contra los fines perseguidos por la normatividad agraria de la República, quienes ocupaban inmuebles bajo modalidades defectuosas de tenencia de la tierra y las siguieron ocupando sin reconocer derecho ajeno, adquirieron la calidad de poseedores...". SEPTIMO.- Quien es poseedor de un bien puede llegar a ser dueño del mismo ganándolo por prescripción, si se lo ha poseído con las condiciones legales, puntualiza el artículo 2422 del Código Civil. El poseedor que cumple los requisitos legales se ha convertido en dueño de pleno derecho, sin que se pueda discutir esa calidad jurídica, dice la doctrina que ha sido recogida por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de marzo de 1996, publicada en el Registro Oficial 1003, de 5 de agosto de 1996. Si es así, debemos preguntarnos por qué hace falta una sentencia judicial que declare la prescripción. La razón es evidente: una sentencia que reconozca este hecho se ha dictado una vez que en un juicio se ha llegado a establecer, con las pruebas correspondientes, que efectivamente se han reunido todos los requisitos previstos por la ley para la declaración de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, según sea el caso, y mientras no se dicte la sentencia, hay una situación jurídica "sospechosa", agrega la doctrina, situación que sólo se esclarecerá con el pronunciamiento judicial. Es por eso que el artículo 725 del Código Civil establece que: "Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio o cualquier otro de los derechos mencionados en los artículos 721 y siguientes, servirá de título esta sentencia, y se inscribirá en el respectivo Registro o Registros", disposición que se confirma con lo dispuesto en el artículo 2437 del mismo código: "La sentencia judicial que declara

una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros, sin la competente inscripción”, normas que tienen su razón de ser en la necesidad de asegurar en los negocios jurídicos la calidad de quienes intervienen en ellos y la autenticidad y legitimidad de los títulos que exhiben. En el presente caso quien o quienes han alegado ser dueños, incluida la actora en este juicio, pudieron eventualmente haber adquirido el dominio a través de la prescripción, pero para esto era indispensable una declaración judicial que reconozca expresamente este hecho, lo cual no ha ocurrido o por lo menos no ha sido demostrado en la causa. Consecuentemente, y como la actora en definitiva no ha probado su condición de propietaria del bien que pretende reivindicar, este Tribunal de Casación considera que la sentencia adolece del vicio de juzgamiento contemplado en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, ya que se ha aplicado indebidamente el artículo 953 del Código Civil. Por ello procede a casar la sentencia, y, con arreglo al Art. 14 inciso primero de la Ley de Casación, debe expedir la que corresponde. OCTAVO.- La actora Narcisca Mendoza Cedeño en su libelo de demanda manifiesta que mediante escritura pública, celebrada en la ciudad de Esmeraldas, el 13 de septiembre de 1995, ante el Notario Segundo del cantón Ab. Omar Mina, “adquirió por compra” a los señores María Eulalia Intriago Molina Vda. de Castillo, y a sus hijos Miguel Angel, Carmen Italia, Eduardo Enrique, Francisco Bienvenido, Cristóbal Asunción y Angel Rafael Castillo Intriago, herederos de Angel Ramón Castillo, “un lote de terreno” ubicado en el sitio Same, parroquia Tonchigüe, cantón Atacames, el mismo que tiene los siguientes linderos: por el Norte, propiedad de la señora María Luisa Chila Tamayo; por el Sur: terrenos de propiedad de Clemencia Cedeño; por el Este, el Océano Pacífico; y por el Oeste, terrenos baldíos municipales, con una superficie total de noventa hectáreas; señala que dicha escritura pública se inscribió en el Registro de la Propiedad el 20 de septiembre de 1995. Sostiene que el señor Rodrigo Merizalde Lara, desde el mes de marzo de 1985 hasta la fecha de la demanda, se encuentra en posesión de parte del terreno antes descrito, en el cual ha hecho un camino para llegar a su propiedad. El terreno que el señor Rodrigo Merizalde está ocupando tiene los siguientes linderos y dimensiones: Por el Norte, terrenos del propio Rodrigo Merizalde Lara, en ciento cincuenta metros; por el Sur, terrenos de la actora, en ciento cincuenta metros, por el Este, carretero que conduce a Muisne, en cien metros; y por el Oeste, el Océano Pacífico, en cien metros. Aduciendo la “propiedad plena” de este terreno, demanda su reivindicación y solicita lo siguiente: a) La restitución del terreno cuyas medidas y linderos quedan descritos; b) La condena al pago de los daños y perjuicios; c) El pago de los frutos y todas las demás prestaciones, provenientes de su posesión de mala fe; d) El pago de costas procesales en caso de oposición a mi reclamo y, e) El pago de los honorarios del abogado que le patrocina. NOVENO.- El demandado Rodrigo Merizalde Lara por su parte, propuso las siguientes excepciones: 1) Improcedencia de la demanda, 2) Falta de legitimidad de la demanda, 3) Prescripción adquisitiva de dominio, 4) Falsedad del documento aparejado por la demandante como título de propiedad, 5) Negativa pura, simple y llana de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, 6) Afirma ser legítimo propietario, poseedor y tenedor de título de propiedad del bien inmueble del que pretende despojarle Narcisca Mendoza Cedeño. En el término de prueba respectivo se llevó a cabo una inspección judicial, se anexaron copias certificadas de las escrituras mencionadas; se recibieron varios testimonios que pretenden demostrar que

los demandados ostentan la posesión del bien materia de la litis y la actora la propiedad del mismo. Consta de fojas 42 a 44 del proceso una sentencia que concede amparo posesorio al demandado y con la que se demuestra la posesión del demandado. Y finalmente, un peritaje sobre el área del terreno y el valor del mismo de fojas 47 a 50. Concluido dicho término el Juez de primera instancia ha dictado sentencia rechazando la demanda. DECIMO.- En segunda instancia, el trámite de la causa presenta algunas anomalías, pues notificadas las partes con la recepción del proceso, la apelante formaliza su recurso pero en ningún momento solicita prueba; y, habiéndose corrido traslado a la contraparte con dicha formalización, el demandado no se adhirió al mismo ni tampoco solicitó término de prueba. Mas aún la actora, transcurrido casi un año, solicita audiencia de conciliación la que, contrariando el trámite de segunda instancia se lleva a cabo (fojas 10 y 11 del cuaderno de segundo nivel). Posteriormente, cuando había precluido el término señalado en la ley para hacerlo, artículo 420 del Código de Procedimiento Civil, la actora solicita que se abra la causa a prueba, petición que erróneamente es aceptada por el Tribunal de instancia, término en el cual se actúan varias pruebas, que en virtud de las irregularidades procesales señaladas, han sido indebidamente actuadas y por lo tanto, no pueden ser valoradas por los juzgadores ni constituir fundamento para tomar una resolución. Sin embargo, aunque se ha producido una violación evidente del trámite de esta clase de juicios, no es de aquellas que hubiere influido o pudiese influir en la decisión de la causa, al tenor del artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no procede declarar la nulidad de la causa; pero se llama la atención a los ministros jueces de la Corte Superior de Esmeraldas para que pongan el debido cuidado en el despacho de las causas. DECIMO PRIMERO.- Conforme se señaló en el considerando cuarto de esta sentencia, cuando se trata de una acción reivindicatoria o de dominio, al Juez le toca examinar los elementos que en forma indispensable exige la ley para que esta acción prospere. Y el primero que debe comprobarse es el requisito de que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria, de la cosa cuya reivindicación se intenta. Como analizamos oportunamente, la actora pretende fundamentar su derecho para iniciar esta causa con las escrituras públicas de compraventa de derechos y acciones (fojas 1 a 4) y de compraventa de cultivos realizados en terrenos de propiedad municipal (fojas 60 a 52); pero, por el contrario, estas escrituras demuestran más bien que la actora no es la propietaria de dicho inmueble, ni está amparada por el derecho para presentar la presente acción. Como no se cumple con el primer requisito indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, no es necesario proceder al análisis de los demás requisitos legales. Por estas consideraciones, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida, y rechaza la demanda presentada por Narcisca Mendoza Cedeño. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Es fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 31 de julio del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

No. 0070

**EL CONCEJO METROPOLITANO  
DE QUITO**

Visto el informe No. IC-2002-316 de 2 de septiembre del 2002 de la Comisión de Fiestas del Distrito Metropolitano de Quito, y;

**Considerando:**

Que, el comportamiento festivo de los pueblos constituye un componente importante de su conducta colectiva;

Que, históricamente todos los pueblos celebran fiestas como símbolo de su temperamento, identidad y cohesión social;

Que, el pueblo quiteño conmemora fiestas cívicas, religiosas, sociales, culturales de importancia como expresión viva y dinámica de su acontecer local;

Que, democráticamente corresponde a los gobiernos locales, seccionales y nacionales acoger estas sentidas iniciativas para considerarlas dentro de sus planes;

Que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, desde hace 43 años se haya convertido en promotor-coordinador de las fiestas que celebran la Fundación Española de San Francisco de Quito;

Que, debido a la trascendencia nacional e internacional lograda, se requiere de una revisión constante de sus conceptos teóricos, estructura legal, función administrativa-financiera, recursos técnicos, humanos y materiales que apoyen con eficiencia y eficacia la realización de las fiestas anuales del Distrito Metropolitano de Quito; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE REFORMA A LA No. 009, RELACIONADA CON EL LIBRO PRIMERO, TITULO I, CAPITULO I, SECCION VII, PARAGRAFO 4 DEL CODIGO MUNICIPAL, QUE TRATA DE LA COMISION DE FIESTAS DE QUITO.**

**Art. 1:** Sustitúyese el párrafo IV de la Sección VII, Capítulo I, Título I, del Código Municipal por el siguiente:

**Parágrafo 4**

**DE LA COMISION MUNICIPAL DE FIESTAS DEL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Art. I.45: INTEGRACION DE LA COMISION:** La Comisión Municipal de Fiestas del Distrito Metropolitano de Quito, estará integrada por:

- a) Un Concejal Presidente de la Comisión, nombrado por el Concejo; y,
- b) Dos Concejales designados por el Concejo.

Cuando la Comisión lo considere pertinente, se integrarán a ella con voz pero sin voto los representantes de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Educación y Cultura.
- Ministerio de Defensa Nacional.
- Ministerio de Turismo.
- Policía Nacional.
- Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Unión Nacional de Periodistas.
- Asociación de Canales de Televisión del Ecuador.
- Asociación de Editores de Diarios de Quito.
- Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión.
- Federación Hotelera del Ecuador.
- Concentración Deportiva de Pichincha.
- Cámara Junior del Ecuador.
- Organizaciones deportivas del Distrito Metropolitano de Quito y aquellas que la Comisión considere pertinente y necesario.

**Art. I.46: DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION:** Son deberes y atribuciones de la Comisión:

- a) Dictaminar las políticas para la elaboración del Plan General Anual de las Fiestas del Distrito Metropolitano de Quito y el correspondiente presupuesto;
- b) Someter a la aprobación del Concejo, el Plan General Anual y el presupuesto;
- c) Propiciar la consecución de los recursos necesarios para el desarrollo de las celebraciones;
- d) Presentar anualmente al Concejo Metropolitano y cuando éste lo solicite, informe sobre sus actividades y el desarrollo del Plan General Anual de las Fiestas del Distrito Metropolitano de Quito;
- e) Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias existentes así como las impartidas por el Concejo y el Alcalde Metropolitano;
- f) Vigilar el cumplimiento del Plan Operativo Anual y presupuesto que fueren aprobados; y,
- g) Aprobar la estructura orgánica y el correspondiente reglamento.

**Art. I.47: FONDOS PARA LAS FIESTAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO:** Los fondos son los siguientes:

- a) Las asignaciones fiscales;
- b) Las asignaciones constantes en el presupuesto municipal; y,
- c) Las contribuciones, auspicios y donaciones provenientes de otras fuentes.

Estos fondos ingresarán a una cuenta especial, con el nombre de **FIESTAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**. Los funcionarios responsables y el movimiento de la referida cuenta especial, se sujetarán al marco legal vigente para el sector público y particularmente, a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, del Código Tributario, a la Ley de Contratación Pública y demás leyes conexas, así como a las correspondientes regulaciones de la Contraloría General del Estado.

**Art. I.48: SESIONES Y OTROS:** El régimen de sesiones, las atribuciones y deberes del Presidente y de los miembros de la Comisión, así como en lo no previsto en este párrafo, se aplicarán las disposiciones establecidas en este código, para las otras comisiones permanentes del Concejo.

**Art. I.49: DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Comisión Municipal de Fiestas del Distrito Metropolitano de Quito;
- b) Actuar en las sesiones con voz y voto dirimente;
- c) Dirigir, promocionar y controlar el desarrollo de los programas elaborados con motivo de las fiestas de Quito; y,
- d) Cumplir y hacer cumplir, dentro del ámbito de su competencia, las normas de este código.

**Art. I.50: APOYO ADMINISTRATIVO Y DE LA UNIDAD EJECUTORA DE LAS FIESTAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO:** La administración de la Municipalidad y las empresas metropolitanas prestarán a la Comisión, la mayor colaboración para el cumplimiento de su misión.

Se crea la Unidad Ejecutora de las Fiestas del Distrito Metropolitano de Quito, la misma que contará con el siguiente personal: Director Ejecutivo, Coordinador-Secretario, Asesor, Tesorero y Contador, los mismos que serán contratados en forma temporal, a petición de la Comisión.

La Unidad Ejecutora de las Fiestas del Distrito Metropolitano de Quito, es de carácter permanente y desarrollará los procesos de planificación, elaboración, operación, ejecución, seguimiento y evaluación de todos los eventos y programas del Plan General Anual y en especial de aquellos correspondientes al Plan de Fiestas del Distrito.

La Unidad Ejecutora estará dirigida por el Director Ejecutivo. Su funcionamiento será normado por la estructura orgánica y por el correspondiente Reglamento Orgánico Funcional.

A la mencionada Unidad Ejecutora de las Fiestas del Distrito Metropolitano de Quito, se le designa como ente financiero; y como tal, responsable del manejo y administración de los fondos de las fiestas del Distrito.

La Dirección Metropolitana Financiera, supervisará la aplicación de los sistemas financieros, así como impartirá disposiciones y normativas relacionadas con dicho sistema.

**Art. I.51: FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO, DEL TESORERO Y DEL CONTADOR DE LA UNIDAD EJECUTORA DE LAS FIESTAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

**DEL DIRECTOR EJECUTIVO:**

- a) Formular el Proyecto del Plan General Anual de Fiestas del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con los miembros de la Comisión;
- b) Elaborar el presupuesto correspondiente conjuntamente con la Tesorería Metropolitana, para someterlo a conocimiento y aprobación de la Comisión y del Concejo;
- c) Dirigir, ejecutar y evaluar el plan, programas, proyectos y eventos que hubieren sido aprobados;
- d) Mantener permanentemente informada a la Comisión sobre el cumplimiento de sus obligaciones y de las disposiciones emanadas por la Comisión;
- e) Cumplir las disposiciones de la Comisión y de su Presidente;
- f) Presentar semestralmente un informe de labores incluyendo el movimiento económico respectivo;
- g) Evaluar e informar a la Comisión sobre el desempeño del Contador, Coordinador-Secretario y demás funcionarios de la Unidad Ejecutora;
- h) De conformidad con las disposiciones legales respectivas, contratar o aceptar ofertas de bienes y servicios, de personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos legales correspondientes, de acuerdo al Plan General Anual y presupuesto aprobado para las festividades del Distrito;
- i) Aprobar y legalizar con su firma órdenes de pago; y,
- j) Legalizar los egresos conjuntamente con el Tesorero.

**DEL TESORERO:**

- a) Llevar la cuenta especial del ente financiero, manejar los fondos y legalizar los egresos conjuntamente con el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa;
- b) Manejo, control y certificación de disponibilidad presupuestaria de la Cuenta Fiestas del Distrito Metropolitano de Quito, previo a contraer compromisos y obligaciones de pago; y,
- c) Realizará todo tipo de retención de tributos y el pago oportuno de sus beneficiarios.

El Director Ejecutivo y el Tesorero de la Unidad Ejecutora girarán los cheques conjuntamente, por lo tanto serán solidariamente responsables del manejo financiero de la Cuenta Fiestas del Distrito Metropolitano de Quito.

**DEL CONTADOR:** Corresponde al Contador de la Unidad Ejecutora:

N° 0071

- a) Llevar los registros contables que garanticen una contabilidad al día y la emisión de los correspondientes estados financieros;
- b) Mantener el archivo de la documentación de soporte de las transacciones para su fácil localización y confiabilidad;
- c) Presentar la información financiera a la Comisión Municipal de Fiestas del Distrito Metropolitano de Quito y a los directivos cuando lo requieran;
- d) Suministrar la información que le sea requerida por las entidades de control para los fines legales correspondientes;
- e) Aplicar el control interno previo sobre compromisos, gastos y desembolsos; y,
- f) Asesorar al Director Ejecutivo, en lo referente a contratos de prestación de servicios, adquisiciones, procedimientos legales, documentación que justifique los egresos.

**Art. 2:** La presente ordenanza metropolitana entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 5 de septiembre del 2002.- Quito, 6 de septiembre del 2002.

f.) Sr. Hugo Dávila Huertas, Concejal encargado de la Primera Vicepresidencia del Concejo Metropolitano.

f.) Dra. Martha Bazurto V., Secretaria General del Concejo Metropolitano, Enc.

#### CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, encargada, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 13 de septiembre del 2001 y 5 de septiembre del 2002.- Quito, 6 de septiembre del 2002.

f.) Dra. Martha Bazurto V., Secretaria General del Concejo Metropolitano, Enc.

Alcaldía del Distrito.- Quito, 6 de septiembre del 2002.

Ejecútese:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito el 6 de septiembre del 2002.- Quito, 6 de septiembre del 2002.

f.) Dra. Martha Bazurto V., Secretaria General del Concejo Metropolitano, Enc.

#### EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el Informe No. IC-2002- 317 de 5 de septiembre del 2002 de la Comisión de Finanzas; y,

#### Considerando:

Que, el 26 de abril de 1994 se expidió la Ordenanza No. 3109 para la administración del **Fondo de Jubilación Patronal Especial** de los Funcionarios, Empleados, Servidores y Trabajadores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante Resolución A 45 de fecha 14 de mayo del 2001 el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, General Paco Moncayo Gallegos, estableció la nueva estructura orgánica funcional de la Unidad Administrativa del **Fondo de Jubilación Patronal Especial**;

Que, el proceso dolarizador implementado en el país ha puesto casi al borde de la quiebra a los fondos de jubilación y cesantía de las diversas instituciones del sector público;

Que, el incremento de los salarios actualmente se los hace en base a la unidad monetaria del dólar, mientras que los recursos que percibió el fondo desde la fecha de su creación fueron en sucres;

Que, es indispensable e inevitable para la subsistencia del **Fondo de Jubilación Patronal Especial**, el poner un techo máximo a las prestaciones que señala el Artículo I.178 del Código Municipal, así como establecer un mínimo de aportaciones para ser beneficiario de las prestaciones que percibirán los funcionarios, empleados, servidores y trabajadores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como de las Empresas de Obras Públicas y EMASEO; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### Expide:

#### LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SECCION XII DEL CAPITULO II, TITULO II, DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO MUNICIPAL.

**Art. 1.-** Agréguese al final del artículo I.188 y luego de la palabra Quito lo siguiente: “ y que tengan por lo menos 120 aportaciones al Fondo de Jubilación”.

**Art. 2.-** Cámbiese del inciso segundo, artículo I.188, las palabras: “como máximo”, por las siguientes: “hasta un máximo de \$ 370 dólares americanos”.

**Art. 3.-** Agréguese al final del artículo I.188, como un tercer inciso lo siguiente: Exceptúase de las 120 impositones a que se refiere el inciso primero a los trabajadores, empleados y funcionarios que hubieren cumplido 70 años de edad al momento de la expedición de esta ordenanza.

**Art. 4.-** Agréguese al final del artículo I.190, lo siguiente: “el monto mensual de esta jubilación no podrá exceder de \$ 370 dólares americanos”.

**Art. 5.-** Agréguese al final del artículo I.191 y luego de la palabra afiliación, las palabras: “hasta un máximo de \$ 370 dólares americanos”.

**DISPOSICION FINAL.-** Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 5 de septiembre del 2002.

f.) Sr. Hugo Dávila Huertas, Concejal encargado de la Primera Vicepresidencia del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. Martha Bazurto V., Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, (E).

#### **CERTIFICADO DE DISCUSION**

La infrascripta Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito (E), certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 22 de agosto y 5 de septiembre del 2002.- Quito, 6 de septiembre del 2002.

f.) Dra. Martha Bazurto V., Secretaria General del Concejo Metropolitano, (E).

Alcaldía del Distrito.- Quito, 6 de septiembre del 2002.

Ejecútese:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Certifico, que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 6 de septiembre del 2002.- Quito, 6 de septiembre del 2002.

f.) Dra. Martha Bazurto V., Secretaria General del Concejo Metropolitano, (E).

---

#### **LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON CHORDELEG**

##### **Considerando:**

Que, en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Régimen Municipal, se define como función primordial de la Municipalidad la dotación de sistemas de agua potable y alcantarillado;

Que, en los actuales sistemas de agua potable, alcantarillado, recolección de basura y saneamiento ambiental de la ciudad de Chordeleg, es necesario introducir substanciales mejoras y solventar las deficiencias de los mencionados servicios públicos, en beneficio de la salud de la población;

Que, la Ilustre Municipalidad requiere impostergablemente contar con recursos suficientes y oportunos para estar en capacidad de afrontar la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado, estableciendo condiciones de saneamiento ambiental acordes con el desarrollo del cantón Chordeleg e impulsando la gestión y autogestión comunitaria, tendientes a mejorar cuantitativamente y cualitativamente estos servicios;

Que, es indispensable actualizar los valores que se cobran por concepto de alcantarillado a la comunidad, los mismos que al momento no son compatibles con su costo de producción;

Que, el Subsecretario Jurídico del Ministerio de Finanzas, en uso de la facultad concedida por el Acuerdo Ministerial Nro. 056, publicado en el Registro Oficial Nro. 53 de fecha 23 de octubre de 1988, mediante oficio Nro. 01382 SJM-2002, de fecha 9 de agosto 2002 emitió dictamen favorable a la “Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y tarifas de alcantarillado de la ciudad de Chordeleg”; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

#### **LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y TARIFAS DE ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE CHORDELEG.**

#### **CAPITULO I**

##### **DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

**Art. 1.-** Se declara de uso público el sistema de alcantarillado del cantón, facultando su aprovechamiento a los particulares, con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

Se entiende por servicio de alcantarillado sanitario al sistema de tuberías y conductos utilizados en el centro urbano cantonal, para la evacuación de aguas servidas por alcantarillado combinado al sistema de tuberías y conductos para la evacuación de aguas servidas y aguas lluvias, y, por alcantarillado pluvial al sistema de tuberías y conductos para la evacuación de aguas lluvias.

**Art. 2.-** El uso de Sistema de Alcantarillado Sanitario y Combinado es obligatorio conforme lo establece el Código de la Salud vigente, y se concederá para el servicio doméstico, comercial, industrial y público, por medio de conexiones particulares, en forma y condiciones que se determinan en esta ordenanza, el sistema de alcantarillado pluvial es optativo.

#### **CAPITULO II**

##### **MANERA DE OBTENER EL SERVICIO**

**Art. 3.-** La persona natural o jurídica que desee obtener el servicio de alcantarillado para un inmueble de su propiedad; deberá estar al día en el pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, asunto que lo acreditará con la presentación del certificado de no adeudar al I. Municipio; debiendo presentar además por escrito la respectiva solicitud en el formulario correspondiente, que indique la necesidad del servicio y detalla los siguientes datos:

- a) Nombre del propietario del inmueble o predio;
- b) Dirección correcta, con indicación de calles, números y transversales de la casa o propiedad incluyendo un croquis para ubicación del predio; y,
- c) Firma del propietario del predio.

**Art. 4.-** Para las nuevas construcciones, en forma previa a la aprobación de los planos de construcción, el propietario presentará la respectiva solicitud en el formulario establecido, detallando los datos contemplados en el artículo anterior, en caso contrario, no se dará trámite a la aprobación de los planos de construcción.

**Art. 5.-** Recibida la solicitud, la Jefatura de Agua Potable, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, realizará la inspección respectiva y se estudiará y resolverá de acuerdo a la reglamentación existente y comunicará los resultados al interesado, en el plazo de 8 días.

**Art. 6.-** Si la solicitud fuere aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente, un contrato con la Municipalidad, en los términos y condiciones prescritos en esta ordenanza y en la reglamentación pertinente.

**Art. 7.-** Establecido el servicio, el contrato tendrá fuerza obligatoria hasta 30 días después de que el propietario o su representante debidamente autorizado notifique y justifique por escrito, a la Municipalidad su deseo de no continuar en el mismo.

**Art. 8.-** La Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, determinará de acuerdo a los servicios solicitados, el diámetro y materiales de la conexión, y el tipo de categoría, del servicio y comunicará al interesado el valor de todos los derechos de conexión, en los términos y condiciones que las leyes, y esta ordenanza establecen.

**Art. 9.-** Cuando el inmueble del beneficiario tenga frente a dos o más calles, la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación, con sujeción al reglamento.

**Art. 10.-** Concedido el uso del servicio de alcantarillado inmediatamente se incorporará al catastro de abonados, al usuario y, en el constarán todos sus datos.

### CAPITULO III

#### DE LAS INSTALACIONES

**Art. 11.-** Las conexiones domiciliarias serán instaladas exclusivamente por el personal técnico de la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, desde la tubería matriz hasta el pozo o caja de revisión situada en el predio a costo del interesado. En el interior de los domicilios los propietarios harán las instalaciones de acuerdo con sus necesidades, sujetándose a las normas del Código de la Salud, a la presente ordenanza y a los reglamentos que al respecto se dictaren. El personal de alcantarillado vigilará que las instalaciones interiores y sus modificaciones se las efectúe de acuerdo a las disposiciones técnicas y sanitarias de la Jefatura.

**Art. 12.-** En caso de observarse defectos en las instalaciones interiores, no se concederá el servicio o se suspenderán los servicios de agua potable y alcantarillado, hasta cuando fueren subsanados los defectos.

**Art. 13.-** El sistema de evacuación de aguas servidas de los edificios constará de los siguientes elementos:

- a) Acometida o conexión domiciliaria desde el pozo o caja de revisión, situado en el solar a evacuar hasta la canalización pública;
- b) Sistema de recolección del interior del edificio o propiedad, hasta el pozo o caja de revisión;
- c) Sistema de ventilación y sifones; y,
- d) Piezas sanitarias.

**Art. 14.-** El pozo o caja de revisión final de una construcción deberá estar situada aproximadamente de 1.00 a 1.50 m. de la línea de cerramiento hacia el interior de la propiedad.

**Art. 15.-** En los casos que sea necesario prolongar la tubería matriz, para servir a nuevas urbanizaciones, la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, exigirá los requisitos siguientes:

- a) Que las dimensiones de la tubería a extenderse, sean determinadas por cálculos técnicos que garantizan buen servicio de acuerdo con el futuro desarrollo urbanístico; y,
- b) Que los solicitantes hayan suscrito el contrato correspondiente y pagado por adelantado el costo total de la prolongación de conformidad con la planilla respectiva.

**Art. 16.-** La Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, realizará las ampliaciones y las instalaciones necesarias en las nuevas urbanizaciones que fueren construidas por ciudadanos, por compañías particulares o instituciones públicas ajenas a la Municipalidad, que están localizadas dentro del límite urbano, después de que los solicitantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Sin embargo, los interesados que prefieran hacer estos trabajos por su cuenta, previa la autorización de la Municipalidad, lo harán bajo especificaciones técnicas y contando con el informe favorable de la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal (JASMAM).

**Art. 17.-** Cuando las características topográficas impiden evacuar las aguas servidas de los predios directamente al alcantarillado público, podrá establecerse servidumbres de evacuación, previa la autorización legal correspondiente. El costo de esos trabajos correrá a cargo de el o los dueños de los predios beneficiados. También puede utilizarse el sistema de redes terciarias.

**Art. 18.-** En los lugares en los que no se disponga o no sea posible la instalación de los servicios de alcantarillado sanitario se deberá recurrir a las soluciones individuales de tratamiento y disposición tales como: tanques sépticos, sistema de absorción, filtración, desinfección, etc. en caso de que por la naturaleza de las aguas servidas sea necesario otra solución (hospitales, clínicas, industrias especiales), se debe siempre requerir la aprobación de la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal.

**Art. 19.-** Será obligación del propietario del predio o inmueble, mantener las instalaciones en perfecto estado de construcción, de cuyo valor será responsable si por negligencia o descuido llegare a inutilizarse, deberá cubrir el costo de todas las reparaciones que el buen funcionamiento

requieran, o la reposición parcial o total en caso de ser necesario.

**Art. 20.-** La instalación de tuberías para la conducción de aguas servidas se realizará de manera que pasen por debajo de la tubería de distribución de agua potable, debiendo dejarse una altura libre de 0.30 m. cuando ellas sean paralelas y de 0.20 m. cuando se crucen.

En el caso de infracción, la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, ordenará la suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado hasta que se cumpla lo ordenado.

**Art. 21.-** Cuando se produzcan desperfectos en la tubería matriz hasta el pozo o caja de revisión situada en el predio, el propietario está obligado a notificar inmediatamente a la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, para la respectiva reparación.

**Art. 22.-** La Jefatura de Agua potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, es la única autorizada para ordenar que, se ponga en servicio una conexión domiciliaria así como también para que se realicen trabajos en la tubería matriz y en las conexiones.

La intervención arbitraria de cualquier persona, en las partes indicadas, hará responsable al propietario del inmueble de todos los daños y perjuicios que ocasione a la Municipalidad, además de las sanciones penales a que hubiere lugar.

#### CAPITULO IV

##### FORMA Y VALORES DE PAGO

**Art. 23.-** Los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles son los responsables ante la Municipalidad, por el cargo del servicio de alcantarillado. Por el cual, en ningún caso se extenderá títulos de crédito a cargo de los arrendatarios.

**Art. 24.-** El pago de servicio de alcantarillado se hará por mensualidades vencidas, de acuerdo a la carta de pago extendida por la Jefatura de Avalúos y Catastros, la que elaborará los catastros y emitirá los títulos correspondientes a cargo del abonado, conjuntamente con los correspondientes al servicio de agua potable, en base a la información proporcionada por la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal.

Cualquier reclamo sobre la facturación se aceptará solo dentro de los quince días posteriores a la misma, vencido este plazo se le dará por aceptado y sin opción a reclamo.

**Art. 25.-** El referido pago se lo hará obligatoriamente en la ventanilla de Recaudación Municipal, dentro de los quince días posteriores a la facturación debiendo exigirse en cada caso, el respectivo comprobante.

**Art. 26.-** Los usuarios o beneficiarios del servicio de alcantarillado sanitario y combinado, deberán cubrir un valor igual al 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el valor facturado por concepto de consumo de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 412 de la Ley de Régimen Municipal. Los usuarios o beneficiarios del servicio de alcantarillado pluvial pagarán el 20% (veinte por ciento)

sobre el valor facturado por concepto de consumo de agua potable.

En caso de que el usuario no disponga del servicio de agua pero sí de cualquiera de los servicios de alcantarillado, pagará el porcentaje establecido en el párrafo anterior de la tarifa básica del rango.

La tasa establecida es obligatoria para todas las personas que utilicen el servicio de alcantarillado sean naturales o jurídicas. Queda prohibida para cualquier entidad o persona la exoneración de esta tasa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 412 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 27.-** El servicio de alcantarillado sanitario para los fines de administración, se clasifica en las mismas categorías contempladas para el servicio de agua potable a saber:

**a) Categoría domiciliaria**

Por servicio domiciliario se entiende el destinado a evacuar las aguas servidas de casa de habitación o inmuebles utilizados exclusivamente para vivienda;

**b) Categoría comercial**

Por este servicio se entiende el destinado a evacuar las aguas servidas de inmuebles o predios destinados para viviendas y para actividades comerciales, o sea que se desarrollan labores de almacenamiento y expendio de bienes y servicios.

En esta categoría están incluidos los siguientes suscriptores: restaurantes, bares, cafeterías, fuentes de soda y clubes, tiendas, almacenes, supermercados y mercados, estaciones de servicio, (sin lavado de carros), almacenes, negocios, talleres artesanales, salones de bebidas alcohólicas y consultorios u oficinas de profesionales.

La tarifa para esta categoría, se calculará en un porcentaje que superará en un 10% a la categoría domiciliaria;

**c) Categoría industrial**

Esta categoría se refiere al servicio destinado a evacuar las aguas servidas, de los predios donde se desarrollan actividades de almacenamiento y expendio de bienes o servicios, y que también desarrollan actividades productivas u orientadas a la obtención, transformación y transporte de uno o varios insumos.

A esta categoría corresponden todos los suscriptores, que utilicen o no el agua como materia prima, tales como: derivados de caña de azúcar, lavadoras de vehículos, lavandería de ropa, tintorerías, camales, empresas constructoras (cuando fabriquen materiales de construcción como: bloque, tubería, etc.), hoteles, residenciales, pensiones, baños, piscinas, planteles avícolas, etc.

La tarifa para esta categoría, se calculará en un porcentaje que superará en un 20% a la categoría domiciliaria; y,

**d) Categoría oficial o pública**

En esta categoría se incluyen a las dependencias oficiales, establecimientos educacionales públicos gratuitos, centros hospitalarios y de salud, así como también las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social, mismas que pagarán el 50% de las tarifas establecidas para la categoría domiciliaria.

**Art. 28.-** El valor total de las obras de alcantarillado que se construyen por el Municipio será íntegramente pagado, por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

- En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán por su cuenta las obras del alcantarillado que se necesitan así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar los colectores existentes;
- Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil; y,
- Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado, en sectores urbanizados o de la construcción de colectores ya existentes de valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

## CAPITULO V

### PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Art. 29.-** La mora en el pago del servicio por un período de tres meses, será causa suficiente para que la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, proceda al cobro de las planillas por la vía coactiva.

**Art. 30.-** Se levantará la suspensión de los servicios y se concederá la reconexión, una vez desaparecidos los motivos de sanción y previo a la cancelación de los derechos de reconexión más los recargos por los trabajos que ésta pudiera demandar, y multas a que hubiere lugar, etc. Los derechos de reconexión se cobrarán en un equivalente a 3 salarios mínimos vitales generales.

**Art. 31.-** El servicio que se hubiere suspendido por orden de la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, no podrá ser reinstalado sino por parte de los trabajadores del ramo previo trámite y autorización de la misma Jefatura. Cualquier persona que ilícitamente interviniera en la reconexión incurrirá en la multa de 5 salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de la acción judicial a la que hubiere lugar.

**Art. 32.-** Prohíbese la conexión de la tubería de alcantarillado con cualquier otra tubería o depósito de diferente sistema, que altere o pueda alterar el servicio. La persona o personas que abran boquetes o canales, o realizaren perforaciones en las tuberías, pozos, etc., o traten de perjudicar en cualquier forma el sistema, estarán obligadas a pagar el valor de las reparaciones más una multa equivalente a 10 salarios mínimos vitales generales.

**Art. 33.-** Si se encontrara alguna instalación fraudulenta de alcantarillado, el dueño del inmueble pagará una multa de 7 salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de que la

conexión sea cortada inmediatamente y dé paso a la acción jurídica correspondiente. La reincidencia en cualquiera de estos tres casos será penada con una multa equivalente al doble de la multa inicial.

**Art. 34.-** Se aceptará como concentraciones normales de aguas servidas las siguientes:

Elemento	Concentraciones mg./litr.
Sólidos totales	1000
Sólidos volátiles	700
Sólidos fijos	300
Sólidos suspen. tot.	500
Sólidos suspen. tot.	400
Sólidos suspen. fijos	100
Sólidos disueltos tot.	500
Sólidos disuelt. volátiles	300
Sólidos disueltos fijos.	200
B.O.D. (5 días - 20 C )	250
Oxígeno consumido	75
Oxígeno disuelto	0
Hidrógeno total	50
Hidrógeno orgánico	20
Amoníaco (libre)	30
Nitritos (NO <sub>2</sub> )	0.10
Nitritos (NO <sub>3</sub> )	0.40
Cloruros	100
Alcalinidad	100
Grasas	20

En caso de evacuación de aguas servidas con concentraciones superiores a las indicadas, los usuarios emplearán como paso previo a la conexión de alcantarillado público, el tratamiento que señale la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal y la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental.

El incumplimiento de estas disposiciones implicará una multa de 10 a 20 salarios mínimos vitales, sin perjuicio de la acción legal correspondiente, y de la suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado.

**Art. 35.-** No se admitirá la descarga en los colectores públicos, de líquidos con temperatura mayor a 40° C; de ácidos o de cualquier sustancia que puede deteriorar las instalaciones de alcantarillado, o perturbar el funcionamiento del tratamiento, o que originare peligro de cualquier índole al sistema: necesitándose en estos casos, tratamiento determinado por la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, para eliminar sustancias peligrosas.

En caso contrario se impondrá una multa de 5 a 10 salarios mínimos vitales generales, de acuerdo a la gravedad de los daños causados, los mismos que serán evaluados por la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, sin perjuicio de la acción legal correspondiente y el pago de los daños ocasionados.

**Art. 36.-** Los materiales sólidos de desechos que sean mayores de 10 cm. en cualquier dimensión no deberán ser evacuados al alcantarillado sanitario para lo cual se administrará medidas adecuadas, que impidan ese acceso

(rejillas, trampas, desmenuzables, etc.). En caso contrario se impondrá una multa de 5 salarios mínimos vitales generales

**Art. 37.-** Cualquier agua conteniendo ácidos fuertes, desperdicios de hierro, cromo, zinc, o soluciones concentradas venenosas, hayan sido o no neutralizadas, no deben ser descargadas en el sistema de alcantarillado sanitario público. El incumplimiento implicará una multa de 10 a 20 salarios mínimos vitales generales.

**Art. 38.-** También será prohibido descargar al alcantarillado sanitario público, sustancias que contengan fenoles o produzcan olores que excedan los límites permisibles por la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental y la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal. En caso contrario se impondrá una multa de 5 a 10 salarios mínimos vitales generales.

**Art. 39.-** En sitios de producción o elevado consumo de grasas y aceites, o que arrastren arcillas, arenas, tales como: locales de limpieza de vehículos, etc. se deberá emplear, como paso previo a la conexión del alcantarillado público, el tratamiento que señale la JASMAM y la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental, con el fin de remover parcial o totalmente los materiales indicados anteriormente.

El incumplimiento implicará una multa de 5 a 10 salarios mínimos vitales generales.

**Art. 40.-** Los propietarios de inmuebles destinados a fines industriales, que evacuen al alcantarillado sanitario público, líquidos residuales, deberán incluir en la solicitud de conexión los siguientes datos: caudales a evacuarse (máximos y mínimos), características físicas, químicas y bacteriológicas probables, procedencia, etc. La Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, verificará estos datos y fijará el tratamiento que debe realizar el propietario para no perjudicar el funcionamiento y conservación de los colectores, instalaciones de depuración sobre todo, para evitar la contaminación ambiental (suelo, agua y aire). En caso contrario se impondrá una multa de 10 a 20 salarios mínimos vitales generales.

**Art. 41.-** En igual forma será prohibido evacuar cualquier agua que tenga un PH superior a 9.5, que produzcan incrustaciones, o inferior al PH mínimo aceptable de 5.5, que produzcan corrosión. El incumplimiento será sancionado con una multa de 10 a 20 salarios mínimos vitales generales.

**Art. 42.-** Los gastos de limpieza, arreglo de tubería, arreglo de desperfectos, del alcantarillado sanitario, tanto privado como público causados por materiales u objetos arrojados intencionalmente, por descuido o negligencia, serán a cargo del responsable del daño, a más de la multa correspondiente.

**Art. 43.-** Está terminantemente prohibido evacuar las aguas servidas de un solar, edificio o vivienda, a otro sitio que no sea la red del sistema de alcantarillado sanitario.

**Art. 44.-** También será sancionada la persona que construya y mantenga tanques, sépticos, letrinas o cualquier otra unidad utilizada para desperdicios, sin la autorización de la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, o previo informe favorable de la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental.

Las infracciones de los artículos 42, 43 y 44 serán sancionadas con 10 a 20 salarios mínimos vitales generales.

## CAPITULO VI

### DE LA ADMINISTRACION

**Art. 45.-** La administración, operación y mantenimiento y extensiones del sistema de alcantarillado, estará a cargo de la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, mismo que deberá proponer al I. Concejo Municipal a partir de la promulgación de la presente ordenanza, un proyecto de Reglamento Interno, que normará todos los detalles, organización de la oficina, sus atribuciones, obligaciones y derechos de su personal, acordes a lo prescrito en la Ordenanza que crea la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal.

**Art. 46.-** El manejo de los fondos de alcantarillado, su recaudación y contabilización, estarán a cargo de la Tesorería Municipal, en donde se llevará una cuenta separada del movimiento de caja, correspondiente al servicio de alcantarillado y cualquier saldo favorable que se obtuviere, será destinado para la formación de una reserva, que permitirá la financiación de cualquier obra de ampliación o mejoramiento de sistema y no se podrá bajo ningún concepto, disponer de estos fondos en propósitos diferentes.

**Art. 47.-** La Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, someterá a consideración del Concejo de balance de la cuenta de alcantarillado anualmente, a fin de tomar las medidas necesarias y realizar los ajustes convenientes en las tasas, para garantizar la financiación del servicio y precautelar la correcta utilización de los fondos.

**Art. 48.-** Las interrupciones de los servicios hechos con previo aviso o sin el, por fuerza mayor o caso fortuito no darán a los usuarios el derecho para responsabilizar a la Municipalidad de los daños y perjuicios.

### DISPOSICION GENERAL

La Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, tendrá la facultad de elaborar con periodicidad anual, un cuadro de valores que sometido a consideración del Ilustre Concejo Municipal, establecerá a los costos de los derechos del servicio de alcantarillado sanitario, combinado y pluvial aplicables en el centro urbano del cantón Chordeleg, mismo que constituirá un valor adicional a lo correspondiente por concepto de materiales y mano de obra de las conexiones.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, quedando derogadas todas las ordenanzas reglamentarias que se opusieron a su aplicación y de manera especial la Ordenanza de administración, recaudación, y tarifas para el uso de los servicios de alcantarillado del cantón Chordeleg.

**SEGUNDA.-** Durante el año 2002 y mientras se depura el catastro de los usuarios del sistema de agua potable y de alcantarillado, se aplicará un cuadro tarifario con tres categorías: Domiciliaria en la que estarán comprendidas las domiciliarias y comerciales; industrial y pública que se refiere

a dependencias oficiales, establecimientos educacionales públicos gratuitos, centros hospitalarios y de salud, así como también las instituciones de beneficencia con finalidad social o pública.

**TERCERA.-** La Municipalidad de Chordeleg, de manera concertada con las juntas parroquiales y comunidades del cantón, emitirá las normas técnicas y jurídicas referidas a los estudios de tratamiento de aguas grises y alcantarillado sanitario, así como la ejecución de obras, manejo, administración y mantenimiento de los sistemas existentes.

**CUARTA.-** A los propietarios de inmuebles que actualmente no descargan las aguas servidas al alcantarillado, se les notificará sobre la obligatoriedad del uso del servicio de alcantarillado, a fin de que presenten la solicitud y satisfagan el valor correspondiente previamente a la instalación de la conexión, concediéndoles el mismo plazo indicado en la transitoria anterior.

Dada, en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Chordeleg, a los 24 días del mes de junio del año 2002.

f.) Sr. Manolo Jara Villavicencio, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Mónica Siguenza C., Secretaria Municipal.

**CERTIFICO:** Que la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y tarifas de alcantarillado de la ciudad de Chordeleg, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos discusiones realizadas en sesiones que se celebraron a los 17 días del mes de junio del año 2002 y 24 días del mes de junio del 2002.

f.) Srta. Mónica Siguenza, Secretaria Municipal.

Ejecútese y promúlguese.- Chordeleg, a 26 de junio del 2002.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

**CITACION JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO**

A: Gustavo Octavio Nono Yausen y Manuela Mullo Jaya, se les hace saber el juicio de expropiación seguido por el Sr. Dr. Fernando Guerrero, Alcalde de Riobamba y Dr. Fabián Falconí, Procurador Síndico en contra de Gustavo Nono Yausen y Manuela Mullo Jaya. N° 503/2000.

**EXTRACTO:**

**ACTORES:** Dr. Fernando Guerrero, Alcalde de Riobamba y Dr. Fabián Falconí, Procurador

Síndico del I. Municipio.

**DEMANDADOS:** Gustavo Nono Yausen y Manuela Mullo Jaya.

**CLASE DE JUICIO:** Expropiación.

**CUANTIA:** Noventa dólares cuarenta centavos.

**CASILLERO JUDICIAL ACTORES:** 55. I. Municipio de Riobamba.

**JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA:** Ab. Hugo Vicente Brito Brito.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.-** Riobamba, a 17 de noviembre del 2000; las 09h25.- Vistos: La demanda presentada por los señores doctores Fernando Guerrero Guerrero y Fabián Falconí, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Concejo de Riobamba, como se justifica con sus nombramientos acompañados, es clara, precisa, completa, por cuanto reúne los requisitos de ley, en tal virtud, se la admite al trámite del juicio de expropiación.- Cítese a los demandados señores: Gustavo Octavio Nono Yausen y Manuela Mullo Jaya, por la prensa, mediante tres publicaciones que se harán cada una de ellas, en distinta fecha, en uno de los periódicos que se editan y de amplias circulaciones en las ciudades de Riobamba, Quito y en el Registro Oficial, en aplicación de las normas consignadas en el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, pues se ignora de sus paraderos y así lo han afirmado los actores.- Los citados de no comparecer a juicio, veinte días después de la última publicación, podrán ser declarados o considerados rebeldes.- Se designa como perito para que proceda al avalúo del predio objeto de este juicio, al señor arquitecto Dalton Escalante, quien podrá posesionarse del cargo, en el término de dos días, en cualquier hora hábil y presentará su informe dentro del término de quince días contados desde la posesión.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la expropiación es urgente, considerada así por la parte actora, se dispone la ocupación inmediata del inmueble objeto de este juicio, tanto más aún que se ha acompañado el precio, que a juicio del demandante debe pagarse por lo expropiado.- Inscríbase previamente la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba.- Tómese en cuenta la cuantía, el casillero judicial señalado por los actores, que corresponde al signado con el número 55 de su defensor Dr. Fausto Andrade, así como la autorización a él conferida y agréguese al proceso, la documentación acompañada.- Hágase saber.- f.) Ab. Hugo V. Brito Brito, Juez 1° Civil.

Lo que comunico a Uds., para los fines legales consiguientes, previniéndoles de la obligación de comparecer a juicio señalando casillero para futuras notificaciones y en caso de no hacerlo hasta dentro de los veinte días posteriores a la última citación de prensa, podrán ser declarados o considerados rebeldes.

f.) Guillermo Campos Vallejo, Secretario.

**(1ra. publicación)**

**JUZGADO DE LO CIVIL DE  
ZAMORA**

Cito con el contenido de la demanda, auto de aceptación a trámite y más constancias procesales a los señores María Orfelina Olmedo Berrú y Ligia Margoth Apolo Berrú, al igual que a los herederos presuntos y desconocidos de los causantes Clara Dominga Berrú Jaramillo y Eusebio Apolo Salinas, cuyo extracto es como sigue:

**ACTORES:** Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga y Dr. Manuel Bolívar Ruiz Aguilar. En sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Zamora.

**DEMANDADOS:** María Orfelina, Bertha Romelia y Jorge Adalberto Olmedo Berrú y Héctor Cornelio, Manuel Egberto, Elsa Liduvina, Ligia Margoth y Luz Penélope Apolo Berrú.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**TRAMITE:** Especial.

**ASUNTO:** Expropiación.

**JUICIO:** Nro. 6954.

**JUEZ:** Dr. Segundo Alberto Santín Gómez.

Zamora, a doce de marzo del año dos mil dos, a las 15h00.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia anterior, de clara y completa se califica a la demanda de expropiación que antecede, presentada por los señores: Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga y Dr. Manuel Bolívar Ruiz Aguilar, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Zamora en su orden contra los señores: María Orfelina, Bertha Romelia y Jorge Adalberto Olmedo Berrú y Héctor Cornelio, Manuel Egberto, Elsa Liduvina, Ligia Margoth y Luz Penélope Apolo Berrú; y por reunir los requisitos legales de forma se la acepta al trámite especial correspondiente.- En consecuencia, con el contenido de la demanda y este auto de aceptación, córrase traslado a los demandados para que concurran a hacer valer sus derechos en el término de quince días. Cítese a dichos demandados en el lugar y modo indicados, previniéndoles de la obligación que tienen de señalar casillero judicial en esta ciudad de Zamora para sus notificaciones. Cuéntese en el procedimiento con los herederos presuntos y desconocidos de los causantes: Clara Dominga Berrú Jaramillo y Eusebio Apolo Salinas.- Cuéntese también con el señor Agente Fiscal Distrital de Zamora asignando a este Juzgado, a quien se corre traslado por el mismo término de ley. Por cuanto bajo juramento se afirma desconocer el actual domicilio de las demandadas María Orfelina Olmedo Berrú y Ligia Margoth Apolo Berrú, al igual que a los herederos presuntos y desconocidos de los causantes antes indicados, se dispone citarlos en la forma prevista en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil en actual vigencia. La citación a los restantes demandados, se comisiona al señor Teniente Político de la parroquia Timbara, a quien se remitirá despacho en forma, concediéndole el término de cinco días y sin perjuicio de que sean citados directamente por el señor actuario del despacho.- Por cuanto se ha declarado de urgente la expropiación del predio, y se encuentra depositado el valor

que, a juicio de la entidad accionante, debe pagarse por el mismo, conforme a lo previsto en el 808, ibídem, se dispone la ocupación inmediata del referido inmueble, por parte del Municipio.- Previamente inscribase la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Zamora, para lo cual se notificará a su titular.- Luego procedase al avalúo del inmueble, con la intervención de peritos que designarán las partes y se posesionarán legalmente, debiendo tenerse en cuenta el designado por la institución demandante. Téngase en cuenta el casillero judicial y la cuantía del asunto fijadas por los accionantes, así como la autorización que concede el señor Alcalde al señor Procurador Síndico, para que en nombre de la institución presente los escritos necesarios relacionados con este asunto. Agréguese los documentos aparejados. Hágase saber.

f.) Dr. Segundo Alberto Santín Gómez, Juez de lo Civil de Zamora.

**Otra Providencia.-** Zamora, a diecinueve de junio del año dos mil dos, a las 14h25.- En atención al escrito que antecede, presentado por los señores representantes del Municipio de Zamora, se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, debe citarse a las demandadas María Orfelina Olmedo Berrú y Ligia Margoth Apolo Berrú, así como a los herederos presuntos y desconocidos de los extintos Clara Dominga Berrú Jaramillo y Eusebio Apolo Salinas, a través de uno de los diarios de mayor circulación de las ciudades de Quito y Guayaquil y a través del Registro Oficial del Ecuador. Para la citación a través del órgano oficial del Estado, se remitirá oficio pertinente al señor Director de dicha dependencia. Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Segundo Alberto Santín Gómez, Juez de lo Civil de Zamora.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley. Zamora, a 24 de junio del 2002.

El Secretario.

f.) Lic. Shubert Omar Castro T., Secretario del Juzgado Civil de Zamora.

**(3ra. publicación)**